

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 Este Código es de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Reglamenta las normas constitucionales locales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de Oaxaca;
- b) La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;
- c) La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los poderes, Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de los ayuntamientos de los municipios que lo integran;
- d) La integración y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral para garantizar que sus actuaciones se ajusten estrictamente a Derecho, y
- e) El sistema de medios de impugnación, que permitan a los ciudadanos y partidos políticos la mejor defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 2 Para los efectos de este Código se adopta la siguiente terminología, que se aplicará indistintamente:

- a) Constitución Federal; para referirse a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;
- b) Estado; para referirse al Estado Libre y Soberano de Oaxaca o Estado de Oaxaca;
- c) Constitución Particular; para referirse a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- d) Cámara Local; para referirse al Congreso del Estado o Cámara Local de Diputados;
- e) Diputado; para referirse al Diputado al Congreso del Estado;
- f) Gobernador; para referirse al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca;
- g) Instituto; para referirse al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;
- h) Tribunal; para referirse al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca;
- i) Consejo; para referirse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- j) Código; para referirse al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca;
- k) Partidos nacionales; para referirse a los partidos políticos nacionales;
- l) Partidos locales; para referirse a los partidos políticos estatales;
- m) Registro; para referirse al Registro Federal de Electores;
- n) Periódico oficial; para referirse al periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y
- o) Ciudadanos; para referirse a los ciudadanos del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3 El Estado Libre y Soberano de Oaxaca adopta para su régimen interno la forma de Gobierno Republicano, Democrático, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el Municipio Libre. Todo poder público dimana del pueblo el que elige a sus representantes mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 4 Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Podrán también celebrar convenios o acuerdos con autoridades u organismos federales para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 5

1. La aplicación de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, para la calificación de las elecciones de gobernador y concejales de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Particular y en este Código.

2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS TÍTULO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

Capítulo Primero

De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 6

- 1.** Votar en las elecciones locales constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular.
- 2.** Es una prerrogativa del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- 3.** El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 7

- 1.** Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos y pertenecer a ellos en forma individual y libre.
- 2.** Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casillas en los términos de este Código.
- 3.** Es derecho de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto, de acuerdo a las bases siguientes:
 - a)** Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b)** Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - c)** La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante la Junta General Ejecutiva dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo General del Instituto; la Junta dará cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que celebre el Consejo;
 - d)** Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos que señale la autoridad electoral, los siguientes:
 - I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II.** No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la fecha de la elección;
 - III.** No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de la elección, y
 - IV.** Asistir a los cursos de preparación e información que imparta el Instituto a las organizaciones de observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que se establezcan;
 - e)** Los observadores se abstendrán de:
 - I.** Substituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II.** Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - III.** Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
 - IV.** Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
 - f)** La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado;
 - g)** Los ciudadanos acreditados como observadores electorales, podrán solicitar ante el Consejo General, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
 - h)** En los contenidos de la capacitación que los consejos distritales impartan a los funcionarios de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con su acreditación en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- I.** Instalación de la casilla;
- II.** Desarrollo de la votación;
- III.** Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV.** Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V.** Clausura de la casilla;
- VI.** Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital, y
- VII.** Recepción de escritos de incidencias y protesta; y

j) Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 8

1. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos del Estado deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 23 de la Constitución Particular, los siguientes requisitos:

- a)** Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos que disponga la ley respectiva, y
- b)** Contar con la credencial para votar correspondiente.

2. Previo acuerdo o convenio que se celebre entre el Registro Federal de Electores y el Instituto, las credenciales con fotografía para votar que expida aquel organismo, serán utilizadas en las elecciones locales.

3. En cada Municipio o Distrito local electoral el sufragio se emitirá en la casilla electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, la que deberá corresponder a su sección electoral, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

ARTÍCULO 9

Son impedimentos para ser elector:

- I.** Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;
- II.** Estar extinguiendo pena corporal;
- III.** Estar sujeto a interdicción judicial, o internado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;
- IV.** Ser declarado vago en términos de la ley, en tanto no haya rehabilitación;
- V.** Estar condenado por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación;
- VI.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que judicialmente sea declarada prescrita la acción penal, y
- VII.** Los demás que señale la ley.

Capítulo Segundo

De los Requisitos de Elegibilidad

ARTÍCULO 10

1. Para ser diputado propietario o suplente se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Particular. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato ni con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

2. Para ser gobernador del Estado se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Particular.

3. Para ser concejal de los ayuntamientos se requiere satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102 de la Constitución Particular.

4. Además de los requisitos que señala la Constitución Particular, los candidatos a diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes:

- a)** Estar inscritos en el Registro Federal de Electores;
- b)** Contar con la credencial para votar;

- c)** No ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Federal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral, a no ser que se separe del cargo 2 años antes de la fecha de la elección;
- d)** No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo 1 año antes de la fecha de la elección;
- e)** No ser consejero ante organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección, y
- f)** No ser funcionario federal o estatal con poder ejecutivo, salvo que se separe del cargo 120 días antes de la fecha de la elección.

ARTÍCULO 11

1. A ninguna persona deberá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente candidatos por mayoría relativa y por representación proporcional, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 136 de este Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 12

El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado y estará integrado por diputados que serán electos cada tres años, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada diputado propietario habrá un suplente.

ARTÍCULO 13

La Cámara estará integrada por el número de diputados que determine la Constitución Particular, los que serán electos en la forma que la propia Constitución señale.

ARTÍCULO 14

Para la asignación de fórmulas de diputados de representación proporcional se observará lo dispuesto en el artículo 234 y 235 del presente Código.

ARTÍCULO 15

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual será electo cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto directo, por votación mayoritaria relativa en toda entidad, en los términos de los artículos 66 y 67 de Constitución Particular y lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 16

La administración interior de los municipios se hará por los ayuntamientos, el presidente Municipal dirigirá las deliberaciones y será el ejecutor de los acuerdos.

ARTÍCULO 17

1. Los ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada Municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:
 - I.** Un presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en administrativo;
 - II.** Un Síndico, si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;
 - III.** En los municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán con quince concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;
 - IV.** En los municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta 4 regidores electos por el principio de representación proporcional;

V. En los municipios que tengan de 15 mil a 50 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional, y

VI. En los municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

3. En aquellos municipios que la elección de sus autoridades se realice por el régimen de usos y costumbres, se respetarán sus prácticas y tradiciones con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Particular y en este Código.

Capítulo Segundo

De las Elecciones Ordinarias y

Extraordinarias

ARTÍCULO 18

El Instituto, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias o extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a este Código, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 19

1. Las elecciones ordinarias para la renovación de la Cámara de Diputados se celebrarán cada tres años el primer domingo de agosto del año de la elección, la que será directa en los términos de la Constitución Particular y de este Código. Por miembro propietario se elegirá un suplente.

2. Las elecciones para la renovación del Ejecutivo se celebrarán cada seis años, el primer domingo de agosto del año de la elección, la que será directa en los términos de la Constitución Particular y de este Código.

ARTÍCULO 20

Las elecciones ordinarias para concejales de ayuntamientos se celebrarán cada tres años, el primer domingo del mes de octubre del año de la elección, cada miembro propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 21

1. En el caso de vacantes de miembros de la Cámara electos, emitirá el decreto para que el Instituto Estatal Electoral convoque a elecciones extraordinarias, con base en las disposiciones Constitución Particular y de este Código, que sujetarán, en todo caso, a la división territorial haya servido para las ordinarias inmediatamente anteriores, en los términos y fechas señaladas convocatoria respectiva.

2. Las vacantes de los miembros de la Cámara, electos según el principio de representación proporcional las que hubiese sido llamado el suplente, se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido hubiesen quedado en lugar preferente de la propuesta para elegir diputados de representación proporcional, una vez asignados a cada partido diputados que le correspondan.

ARTÍCULO 22

Cuando se declaren nulas algunas elecciones diputados o de ayuntamientos, las extraordinarias se celebren se sujetarán a las disposiciones de Código y a las que contenga la convocatoria expida el Instituto Estatal Electoral, previo decreto emitido por la Cámara, dentro de los noventa siguientes a la declaración de nulidad.

ARTÍCULO 23

Las convocatorias que expida el Instituto Estatal Electoral previo decreto que emita la Cámara para celebración de las elecciones extraordinarias, deberán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

ARTÍCULO 24

1. El Instituto podrá ajustar, conforme a la fecha de la convocatoria que emita para la celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en este Código y a las diferentes etapas del proceso.

2. Cuando se trate de elecciones ordinarias, se podrán ampliar dichos plazos a juicio del propio Instituto si hubiese imposibilidad material para realizar, dentro de esos plazos, los actos para los cuales se establecen y publicará oportunamente el acuerdo que tome al respecto, en el periódico oficial.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 25

1. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus principios, ideas y programas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De acuerdo a la Constitución Federal y a la Constitución Particular, este Código determina los derechos y las prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.

ARTÍCULO 26

1. Para los efectos de este Código, se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral y partidos políticos locales aquellos que cuentan con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral.

2. Los partidos políticos comparten con los organismos electorales la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral y disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 27

Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en las Constituciones Federal y Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO,
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Capítulo Primero
De la Constitución**

ARTÍCULO 28

1. La organización o agrupación política estatal que pretenda participar como partido político en las elecciones locales, deberá obtener el registro correspondiente ante el Instituto.

2. Para participar en las elecciones locales, los partidos políticos nacionales deberán acreditar ante el Instituto que cuentan con el registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 29

1. Para que una organización pueda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que como partido normen sus actividades, los cuales se deben ajustar a las bases constitucionales y a las disposiciones legales aplicables;

b) Contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos la mitad de los distritos en que se divida el Estado; en ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal, y

c) Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto.

ARTÍCULO 30

1. Satisfechos los requisitos anteriores, la organización o agrupación interesada notificará al Instituto ese propósito y realizará los siguientes actos previos a la solicitud de registro, con el objeto de

demostrar que se cumple con dichos requisitos y que ha adoptado la resolución en la que se expresa su voluntad de constituirse como partido político local:

a) Celebrar una asamblea en cada uno de los distritos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, en presencia de un funcionario del Instituto que al efecto sea comisionado; o a falta de éste, de un notario del Estado o de un juez receptor, quien certificará;

I. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea distrital, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quienes fueron los electos, y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia, y clave de la credencial de elector.

b) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quién certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, preferentemente por medio de su credencial para votar o por otro documento fehaciente que tenga impresa su fotografía respectiva;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere el inciso b) del artículo 29 anterior; estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En todo caso, la organización interesada, tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución y presentar la solicitud de registro a que se refiere el artículo 32; de lo contrario, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Capítulo Segundo

Del Registro

ARTÍCULO 31

1. El Instituto, por conducto de su Consejo General, deberá convocar durante el primer trimestre del año anterior a cualquiera de las elecciones locales ordinarias a las organizaciones o agrupaciones políticas que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político local.

2. En la convocatoria se señalará el plazo para que las organizaciones interesadas presenten la solicitud correspondiente, el cual, para los efectos del párrafo tercero del artículo 33, no podrá exceder de 90 días contados a partir de su expedición, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de este Código.

ARTÍCULO 32

La organización interesada presentará al Consejo General del Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros, en los términos del artículo 30;

b) Las listas nominales de afiliados por distritos electorales a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo 30, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales y las de su asamblea estatal constitutiva.

ARTÍCULO 33

1. El Consejo General del Instituto resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Su resolución, que deberá ser fundada y motivada, se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los 3 días de

pronunciada. El Consejo ordenará y verificará que dicha resolución sea publicada en el periódico oficial del Estado dentro del mes siguiente.

2. La resolución que al efecto emita el Consejo General del Instituto podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral mediante el recurso de apelación.

3. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos, tanto locales como nacionales, deben haber obtenido su registro correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

4. Los partidos políticos locales que pierdan su registro por cualquiera de las causas previstas en este Código, para participar nuevamente en un proceso electoral, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en este Título para el procedimiento de constitución y obtención de registro.

ARTÍCULO 33-A

1. Los partidos políticos locales que hayan obtenido su registro por primera vez, así como aquellos que lo hayan obtenido después de haberlo perdido, sólo podrán recibir el 50% del financiamiento público que prevé el artículo 42 inciso c) de este Código.

2. Los partidos políticos a los que se refiere la fracción anterior no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con algún partido político con registro nacional.

ARTÍCULO 34

Son causa de pérdida del registro de un partido político local las siguientes:

a) No obtener el 1.5% de la votación total emitida, en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado;

b) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

c) Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala este Código;

d) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos, y

e) Haberse fusionado con otro partido.

Capítulo Tercero

De la Pérdida del Registro

ARTÍCULO 35

1. Para la pérdida del registro por la causa a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el Consejo emitirá la declaración correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados definitivos de la votación y solicitará su publicación en el periódico oficial del Estado.

2. Los partidos políticos que hubieran perdido el registro por la causa a la que se refiere el inciso a) del artículo anterior en dos procesos electorales consecutivos, no podrán, bajo ninguna circunstancia, obtener nuevamente su registro para participar en la siguiente elección.

3. El hecho de que un partido político no obtenga tal porcentaje, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido, según el principio de mayoría relativa.

Capítulo Cuarto

De los Derechos

ARTÍCULO 36

Son derechos de los partidos políticos con registro:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

b) Gozar de las garantías que este propio Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Disfrutar de las prerrogativas que les correspondan;

d) Postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos;

e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;

f) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto en los términos de este Código;

g) Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, y

h) Los demás que le otorgue este Código.

ARTÍCULO 37

Todo partido político legalmente registrado, aportando elementos de prueba, podrá acudir ante el Instituto, para que se investiguen las actividades de cualquier otro, con el fin de que actúen dentro de la ley.

ARTÍCULO 38

No deberán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a)** Ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- b)** Ser magistrado o funcionario con facultades jurisdiccionales del Tribunal Estatal Electoral;
- c)** Ser consejero o comisionado electoral ante cualquier organismo electoral; o
- d)** Ser miembro del servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca.

Capítulo Quinto

De las Obligaciones

ARTÍCULO 39

Son obligaciones de los partidos políticos:

- a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos y los de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;
- b)** Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c)** Mantener el mínimo de afiliados en los distritos electorales requeridos para su constitución y registro;
- d)** Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- e)** Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f)** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g)** Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h)** Editar, publicar y difundir, por lo menos, una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico, dentro del espacio territorial en que participen;
- i)** Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j)** Publicar y difundir, dentro del espacio territorial en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- k)** Registrar la lista de candidatos a diputados de representación proporcional de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de este Código;
- l)** Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- m)** Comunicar oportunamente al Instituto de los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;
- n)** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- o)** Abstenerse de cualquier expresión que denigre los ciudadanos, a las instituciones públicas o otros partidos políticos y sus candidatos;
- p)** Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización del Consejo General;
- q)** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y
- r)** Abstenerse de usar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

ARTÍCULO 40

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del capítulo relativo a faltas administrativas y sanciones de este Código.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Instituto con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, dirigentes y candidatos.

ARTÍCULO 41

Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, son responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 42

Los partidos políticos gozarán de las siguientes prerrogativas:

a) Colocar su propaganda en los bastidores y mamparas de los espacios públicos que el Instituto reservará para ellos;

b) Hacer uso de los locales oficiales que requieran y que al efecto ponga a su disposición el Instituto, tendientes a obtener la adhesión popular;

c) Participar del financiamiento público correspondiente a sus actividades electorales, generales y específicas como entidades de interés público en la forma y términos que se establecen en el artículo 42-A, y

d) El derecho para el acceso de los partidos políticos a los medios electrónicos de comunicación social, se sujetará a las normas y modalidades siguientes:

I. Los partidos políticos al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales;

II. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Estatal Electoral, tendrán a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes;

III. La Comisión de Radiodifusión será presidida por el director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante la Comisión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido;

IV. En los medios electrónicos de comunicación social del Estado, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en horarios de mayor audiencias durante las campañas electorales. A petición de los partidos políticos, podrán transmitirse programas de 5, 7 y 10 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios disponibles para las transmisiones a que se refiere este párrafo;

V. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo asignado a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes, durante los periodos de campañas electorales;

VI. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales;

VII. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos mensuales;

VIII. Los partidos políticos deberán de entregar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los programas a que se refiere el párrafo anterior;

IX. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará la fecha, los canales, las estaciones y los horarios de la transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación estatal;

X. Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Estatal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en los lineamientos generales aplicables a sus noticieros respecto a la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos;

XI. Se adquirirán por conducto del Instituto Estatal Electoral, para ponerlos a disposición de los partidos políticos, dos promocionales diarios en cada una de las estaciones de radio y un promocional en cada canal de televisión con capacidad de originación dentro del Estado. Los promocionales que no se utilicen durante el día que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad, se supervisará que los costos de los promocionales no deberán ser superiores a la tarifa comercial vigente;

XII. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que le asigne su partido político, o coalición en su caso;

XIII. El director general del Instituto Estatal Electoral solicitará a la Cámara Estatal de la Industria de la Radio y Televisión, le proporcione un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para la contratación de los partidos políticos. Pedirá que dichas tarifas no sean superiores a las de la publicidad comercial;

XIV. La Dirección General del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de éstos, en la primera sesión que realice el Consejo General en el mes de enero, del año de la elección, el catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponible;

XV. La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General, y

XVI. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

ARTÍCULO 42-A

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) El financiamiento público que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento, y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de los recursos obtenidos mediante colectas realizadas en mítines, en la vía pública o mediante rifas y sorteos.

4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un monto del 25% establecido por el COFIPE.

5. Los partidos políticos deberán de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

6. El financiamiento público, aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, se otorgará en la forma y términos siguientes:

- a) El monto total a distribuir en forma trianual entre los partidos políticos será el que resulte de multiplicar el 50% de un salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente a la capital del Estado, el 1o. de enero del año siguiente al de la elección de diputados de mayoría relativa, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la elección local inmediata anterior de diputados de mayoría relativa;
- b) El Instituto asignará, del monto total determinado, un 20% el primer año, un 30% el segundo año y el 50% del total de dicha base el año de la elección;
- c) De la cantidad total destinada anualmente para el financiamiento de los partidos, se asignará el 30% en forma paritaria a todos los partidos con registro, el 20% en forma proporcional a su representación en el Congreso del Estado, y el 50% restante de manera proporcional a la votación obtenida en la elección anterior de diputados de mayoría relativa;

d) Cada partido político tendrá derecho a recibir hasta el 10% de adicional del financiamiento anual que le corresponda, de acuerdo a los incisos a), b) y c) inmediatos anteriores, para apoyar actividades relativas a la educación, capacitación e investigación política y socioeconómica, así como a las tareas editoriales. Para su ejercicio, en todo caso, los partidos deberán de comprobar y justificar los gastos erogados en la realización de estas actividades, y

e) Cuando el año de la elección coincida con la elección del gobernador del Estado, los partidos políticos gozarán de un financiamiento adicional igual al del año electoral.¹

7. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro.

8. Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Para la revisión de los informes se constituirá en el Consejo General la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la que funcionará de manera permanente, será presidida por el presidente del Consejo General y tendrá el apoyo técnico de los demás órganos centrales del Instituto Estatal Electoral.

9. Los informes anuales y de campaña, deberán ser presentados dentro de los sesenta días siguientes al periodo que se reporte o de la jornada electoral respectiva. La Comisión a que se refiere el párrafo anterior deberá proponer al Consejo General para su aprobación, el establecimiento de lineamientos y formatos para ser utilizados en los informes que presenten los partidos. El Consejo General suspenderá el financiamiento público al partido político que no cumpla con esta obligación.

10. La Comisión a que se refiere el párrafo 8 de este artículo, elaborará un dictamen dentro de los sesenta días siguientes a la presentación del informe anual y dentro de los ciento veinte días posteriores a la presentación de los informes de campaña. El dictamen deberá contener por lo menos, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes recibidos, la mención de los errores o irregularidades encontradas y las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos políticos. La Comisión mencionada podrá solicitar en cualquier momento a los partidos políticos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Si de la revisión de los informes de la Comisión de Fiscalización advierte errores u omisiones técnicas notificará por escrito al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Fenecido el plazo de sesenta días después del concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión contará con un plazo improrrogable de diez días para emitir un dictamen consolidado, mismo que deberá presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a su conclusión.

11. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación de la aportante, salvo en el caso de colectas realizadas en mítines o en la vía pública. La venta de bienes o artículos promocionales se hará constar en el informe respectivo, así como las aportaciones en especie, las cuales deberán ser consignadas según corresponda a la ley aplicable.

12. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total del financiamiento público.

13. Las cantidades que resulten para ser asignadas a cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Cada partido deberá destinar por lo menos el 2% anual del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

TÍTULO CUARTO DE LAS COALICIONES Y FUSIONES

ARTÍCULO 43

1. Los partidos políticos con registro y para fines electorales, salvo aquéllos a los que se refiere el artículo 33-A, tendrán derecho de formar coaliciones a fin de presentar plataforma común y postular al mismo candidato o fórmulas de candidatos en las elecciones locales.

¹ Disposición declarada inválida para el proceso electoral de 1998; ver resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 1o. de diciembre de 1997.

2. Dos o más partidos locales, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 33-A, tendrán derecho de fusionarse para constituir un nuevo partido quedando fusionados en cualquiera de ellos.
3. Dos o más partidos locales tendrán derecho a fusionarse para constituir un nuevo partido, quedando fusionados en cualquiera de ellos.

Capítulo Primero De los Frentes

ARTÍCULO 44
(Derogado)

Capítulo Segundo De las Coaliciones

ARTÍCULO 45

1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de gobernador del Estado, de diputados por el principio de representación proporcional y de diputados por el principio de mayoría relativa, así como para las elecciones de concejales de los ayuntamientos, siempre y cuando estas coaliciones se registren para la totalidad de los distritos o municipios, según la elección de que se trate.
2. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
4. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.
5. Concluida la etapa de resultado y de declaraciones de validez, los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. Terminado el proceso electoral, se entenderá, asimismo, terminada la coalición.
6. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la suma de la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

ARTÍCULO 46

La coalición por la que se postule candidato a gobernador tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado y se sujetará a lo siguiente:

- a) Deberá acreditar ante el Consejo tantos representantes como corresponda a cada uno de los partidos coaligados en los términos de este Código. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los coaligados;
- b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito. Lo dispuesto en éste y el anterior inciso se aplicará para todos los efectos, aún cuando los partidos políticos no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral, y
- c) Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a lo siguiente:
 - I. En materia de financiamiento público, disfrutará de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados,
 - II. En materia de acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido.

ARTÍCULO 47

Para el registro de la coalición y, en su caso, de la candidatura a gobernador, los partidos políticos que pretendan hacerlo deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea general u órgano equivalente, de cada uno de los partidos políticos coaligados, y
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura para la elección de gobernador.

ARTÍCULO 48

1. La coalición por las que se postulen fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en todos los distritos electorales en que se divide el territorio del Estado y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al c) del artículo 46.

2. Para el registro de la coalición y, en su caso, de las candidaturas, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior y, además, presentar las candidaturas de la coalición por el principio de mayoría relativa, de propietario y suplente, en todos los distritos electorales uninominales.

3. Si la coalición no registra, en los términos de este Código, las candidaturas a que se refiere el párrafo anterior quedará automáticamente sin efectos.

ARTÍCULO 49

La coalición por la que se postulen fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante el órgano del Instituto, un representante común de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como corresponda a un solo partido ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito electoral, y

c) La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

ARTÍCULO 50

1. Para que una coalición pueda postular fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa deberá acreditar que los órganos partidistas correspondientes:

a) Aprobaron la coalición;

b) Aprobaron las candidaturas de las fórmulas de la coalición, de conformidad con sus estatutos y métodos de selección de candidatos, y

c) Que aprobaron la plataforma electoral de la coalición.

2. En el convenio de coalición para esta elección deberá especificarse la forma para distribuir entre los partidos políticos coaligados los votos para efectos de la elección por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 51

1. La coalición por la que se postulen candidatos a concejales de los ayuntamientos tendrá efectos en todos los municipios en que se constituya y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante el Consejo Municipal, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y

b) Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme al inciso c) del artículo 46.

2. Para el registro de la coalición y en su caso de la planilla de candidatos a concejales, los partidos políticos que pretendan hacerlo deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea municipal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados;

b) Comprobar que los órganos respectivos de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición para la elección municipal, y

c) La coalición presentará siempre fórmulas de propietarios y suplentes de la planilla de candidatos.

3. En el convenio de coalición para esta elección deberá reunir en lo conducente los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código y para su registro se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 52

El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) La elección que lo motive;

c) Nombre, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;

d) El cargo para el que se le o les postula;

e) El emblema y el color o colores de uno de los partidos o el formado con los de los partidos políticos coaligados con el que se participará; en este supuesto, no deberán aparecer ligados; lo dispuesto en este artículo se aplicará a las coaliciones que se formen para cualquier tipo de elección, aun cuando no hubiese existido coalición para otras elecciones en el mismo proceso;

f) En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

g) La relación para conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al porcentaje mínimo que cada uno de los partidos políticos coaligados necesite para conservar su registro, y

h) El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal, o por la circunscripción plurinominal, del partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

ARTÍCULO 53

1. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar diez días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro dentro de los tres días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, la solución de la misma corresponderá al Tribunal Estatal Electoral mediante resolución que deberá dictar en el plazo de diez días hábiles.

3. Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo dispondrá su publicación en el periódico oficial.

Capítulo Tercero

De la Fusión de Partidos Locales

ARTÍCULO 54

1. Los partidos políticos locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido o cuál de los partidos políticos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué partido o partidos quedarán fusionados.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

3. El convenio de fusión deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 53 de este Código.

4. Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá comunicarse al Instituto a más tardar un año antes al día de la elección.

5. Para fines electorales el convenio de fusión deberá comunicarse al Instituto a más tardar un año antes al día de la elección.

TÍTULO QUINTO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 55

(Derogado)

ARTÍCULO 56

(Derogado)

LIBRO TERCERO

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 57

El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

ARTÍCULO 58

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

c) Integrar el registro de electores;

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos;

- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y
 - g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.
2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 59

1. El Instituto es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado fiscalizará el manejo de los recursos destinados al Instituto Estatal Electoral.

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTÍCULO 60

El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Oaxaca, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a la siguiente estructura:

- a) Un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral uninominal, que funcionará durante el proceso electoral;
- b) Un Consejo Municipal Electoral en cada municipio de la entidad, y
- c) Mesas Directivas de Casillas Electorales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

ARTÍCULO 61

Los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son:

- a) El Consejo General Estatal;
- b) La Junta General Ejecutiva, y
- c) La Dirección General.

Capítulo Primero

Del Consejo General y de su Presidencia

ARTÍCULO 62

1. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 63

1. El Consejo General del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- a) Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, que será electo por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado a propuesta de las fracciones parlamentarias de los partidos representados en la Cámara de Diputados, quien deberá satisfacer los mismos requisitos establecidos para los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el artículo 65 de este Código;
- b) Un Secretario General con derecho a voz, pero sin voto, elegido por el Consejo General de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 71 fracción II;
- c) Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto que serán seleccionados y acreditados por el Congreso del Estado conforme a las reglas establecidas en el artículo 64 de este Código;
- d) Dos representantes, con derecho a voz y voto, del Congreso Local, uno de la fracción parlamentaria mayoritaria y uno de la fracción parlamentaria que constituya la primer minoría. En caso de vacante de los representantes del Congreso Local, el presidente del Consejo General se dirigirá a la Cámara de Diputados a fin de que haga las designaciones correspondientes;
- e) Un representante, con derecho a voz sin voto, de cada uno de los partidos políticos nacionales

con registro y de cada uno de los partidos políticos locales que en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa hayan obtenido por lo menos el 1.5% de la votación estatal. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al presidente del Consejo General; por cada representante propietario habrá un suplente;

f) El Vocal Estatal del Registro Federal Electoral, con derecho a voz pero sin voto, y

g) El Director General del Instituto, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 64

Los consejeros electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

1. Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta tres candidatos. La comisión correspondiente del Congreso del Estado integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas de los grupos parlamentarios; anexando carta de aceptación.

2. De esta lista, la comisión correspondiente examinará si cumplen los requisitos de elegibilidad y elaborarán dictamen individual en el que se contengan la fórmula de los consejeros electorales propietario y suplente. El Congreso del Estado elegirá a los consejeros electorales, de manera individual y sucesiva por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

3. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple.

ARTÍCULO 65

1. Los consejeros electorales, así como el presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Particular;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener, al menos, treinta años cumplidos el día de la designación;

d) Tener modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

e) Contar con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones;

f) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o equivalente de un partido político;

g) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

h) No haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza conforme a la legislación correspondiente durante los cinco años anteriores a la fecha de su designación, e

i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación.

2. Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el presidente del Consejo General, serán electos antes de cada proceso electoral ordinario y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos hasta en dos ocasiones.

3. La retribución que reciban los consejeros electorales y el presidente del Consejo General será prevista en el presupuesto del Instituto Estatal Electoral. Esta retribución se fijará únicamente para los periodos que comprendan los procesos electorales, así como en forma específica para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General que celebre, fuera de dichos periodos, salvo en el caso del presidente del Consejo, cuya retribución será por todo el tiempo de su encargo.

ARTÍCULO 66

1. Durante el tiempo de su nombramiento los consejeros electorales y el presidente del Consejo no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado o municipios o de los partidos políticos, así como aceptar cargo o empleo remunerado de particulares que implique dependencia o subordinación.

2. Los consejeros electorales podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su

profesión, regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 67

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los representantes de los partidos políticos.

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias.

3. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 68

1. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el presidente.

2. En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente.

3. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

4. El director general y el secretario general del Instituto concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto.

5. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario general del Instituto.

ARTÍCULO 69

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

2. En todos los asuntos que les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen.

ARTÍCULO 70

El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el periódico oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos distritales y consejos municipales electorales designados en los términos de este Código.

Capítulo Segundo

De las Atribuciones del Consejo

General

ARTÍCULO 71

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Reglamentar su propio funcionamiento, el de los consejos distritales y el de los consejos municipales electorales;

II. Designar al director y secretario general del Instituto por el voto de las dos terceras partes de sus miembros conforme a la propuesta que para tales efectos, presente el presidente del propio Consejo. En caso de no obtenerse dicha mayoría, se presentará una propuesta en terna para el mismo efecto y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la mayoría requerida, la designación se hará por insaculación de entre los integrantes de dicha terna;

III. Designar, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto haga el director general, a los directores ejecutivos de la Junta General Ejecutiva;

IV. Designar, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto haga el director general, a los presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales electorales;

V. Designar en los primeros cinco meses del año de la elección, por el voto de las dos terceras partes, a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales respectivamente, dentro de las propuestas que al efecto realice la Junta General Ejecutiva del Instituto. Por cada consejero electoral propietario se elegirá un suplente;

VI. Resolver en los términos de este Código el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo de los partidos políticos en los casos previstos en los artículos 33 y 34, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el periódico oficial;

VII. Requerir a los partidos políticos debidamente registrados en el propio Instituto, para que dentro del plazo de quince días propongan representantes propietarios y suplentes para integrar los consejos distritales y los consejos municipales electorales;

VIII. Expedir los nombramientos a los integrantes de los consejos distritales y a los de los consejos municipales electorales;

IX. Revocar esos nombramientos cuando se compruebe que los designados no reúnen los requisitos que este Código señala y hacer la sustitución correspondiente, así como en caso de fallecimiento o ausencia absoluta del designado;

X. Hacer la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales en lo que se refiere a la elección de diputados, la que mandará publicar en el periódico oficial y en los periódicos locales que señale el propio Consejo. Por lo que respecta a la elección de concejales de los ayuntamientos se estará a la división territorial municipal en la fecha de la elección;

XI. Cuidar que los consejos distritales y municipales electorales se instalen oportunamente y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de este Código;

XII. Vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código;

XIII. Resolver las cuestiones que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales;

XIV. Determinar el tope máximo de los gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en la elección de gobernador del Estado y ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en este Código;

XV. Solicitar de los consejos distritales y municipales electorales y, en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos o partidos políticos debidamente registrados;

XVI. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;

XVII. Publicar la integración de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales;

XVIII. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los consejos distritales y los consejos municipales electorales;

XIX. Publicar por los medios de difusión locales la convocatoria que por decreto ordene la Cámara de Diputados, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;

XX. Registrar las candidaturas de gobernador del Estado y supletoriamente las de diputados locales, que se elegirán según el principio de mayoría relativa y concejales de los ayuntamientos;

XXI. Comunicar a los organismos electorales correspondientes dentro del término de quince días posteriores al cierre del registro, las candidaturas que hayan sido registradas;

XXII. Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional en los términos del párrafo 3 del artículo 136 de este Código;

XXIII. Resolver sobre los convenios de coaliciones y fusiones que presenten, en su caso, ordenar la publicación en el periódico oficial;

XXIV. Aprobar las formas de las boletas y formatos electorales para cada elección;

XXV. Disponer de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código;

XXVI. Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación y formas que se aprueben para las actas de los procesos electorales y los elementos y útiles necesarios;

XXVII. Certificar las constancias expedidas por los consejos distritales electorales a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en los distritos electorales uninominales para la elección de diputados locales;

XXVIII. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código;

XXIX. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que proponga el presidente del propio Consejo;

XXX. Conocer y en su caso, aprobar los convenios que el director general del Instituto celebre con el Instituto Federal Electoral para utilizar en los procesos locales la lista nominal con fotografía, la credencial para votar con fotografía y los demás documentos relativos del Registro Federal de Electores;

XXXI. Aprobar las formas de las boletas y formatos electorales para cada elección;
XXXII. Resolver los recursos de revisión que otorga este Código, y
XXXIII. Las demás que establezca esta ley y que por razón de competencia puedan corresponderle.

Capítulo Tercero

De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General

ARTÍCULO 72

Son atribuciones del presidente del Consejo General las siguientes:

- a)** Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- b)** Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- c)** Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- d)** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- e)** Proponer al Consejo General el nombramiento del director general del Instituto en los términos del artículo 71 de este Código;
- f)** Proponer al Consejo General el nombramiento del secretario general del Instituto;
- g)** Someter oportunamente a la consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General;
- h)** Vigilar la instalación de los consejos distritales y municipales, e
- i)** Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 73

Corresponde al secretario del Consejo General:

- a)** Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- b)** Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- c)** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- d)** Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- e)** Recibir y substanciar los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos del Consejo y demás órganos y remitirlos dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal Electoral;
- f)** Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral;
- g)** Llevar el archivo del Consejo;
- h)** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- i)** Llevar el libro de registro de partidos, así como el de convenios de fusión y coaliciones, y expedir las copias certificadas de estos registros;
- j)** Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita, y
- k)** Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General y su presidente.

Capítulo Cuarto

De la Junta General Ejecutiva

ARTÍCULO 74

La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el director general y se integrará con el secretario general del Instituto y los directores ejecutivos de organización electoral, de capacitación y servicio profesional electoral, y de prerrogativas y partidos políticos.

ARTÍCULO 75

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y sus atribuciones son las siguientes:

- a)** Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- b)** Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;
- c)** Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- d)** Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del

Instituto;

- e)** Seleccionar, a los candidatos presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales electorales y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación en los términos señalados en la fracción IV del artículo 71 de este Código;
- f)** Elaborar las listas de candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales y consejos municipales electorales y someterlo a la consideración del Consejo General para que éste proceda a su designación en los términos señalados en la fracción V del artículo 71 de este Código;
- g)** Substanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos del artículo 34 de este Código, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto en los términos del artículo 71 fracción VI de este Código, y
- h)** Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su presidente.

Capítulo Quinto

Del Director General y del Secretario

General del Instituto

ARTÍCULO 76

- 1.** El director general preside y coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- 2.** El director durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 77

Para ser director del Instituto se requiere:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b)** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- c)** Tener al menos treinta años cumplidos;
- d)** Contar con grado académico de nivel profesional, con título profesional legalmente expedido y registrado y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- e)** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- f)** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del comité ejecutivo nacional o estatal, o equivalente de un partido político;
- g)** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación, y
- h)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación.

ARTÍCULO 78

Son atribuciones del director general:

- a)** Representar legalmente al Instituto;
- b)** Concurrir a las sesiones del Consejo General del Instituto, con voz pero sin voto;
- c)** Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- d)** Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- e)** Orientar y coordinar las acciones de los consejos distritales y municipales del Instituto;
- f)** Presentar el proyecto de convenio que el presidente del Consejo celebrará con las autoridades competentes, sobre la información y documentos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, para los procesos electorales locales;
- g)** Integrar los expedientes con las actas de escrutinio de la elección de gobernador y turnarlas oportunamente al Consejo General;
- h)** Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección plurinominal y presentarlas oportunamente al Consejo General;
- i)** Aprobar las estructuras de las direcciones ejecutivas y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- j)** Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- k)** Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones;

- l)** Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto;
- m)** Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;
- n)** Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;
- o)** Celebrar con el Instituto Federal Electoral, los convenios a que se refiere la fracción XXX del artículo 71 de este Código, y
- p)** Las demás que disponga este Código.

ARTÍCULO 79

1. El secretario general del Instituto, tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Suplir en sus ausencias temporales al director general del Instituto;
- b)** Actuar como secretario del Consejo General del Instituto. En las sesiones participará con voz pero sin voto;
- c)** Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- d)** Cumplir las instrucciones del director general y auxiliarlo en sus tareas;
- e)** Recibir los informes de los directores ejecutivos de la Junta General Ejecutiva y de los presidentes de los consejos distritales y municipales y dar cuenta al director general;
- f)** Expedir las certificaciones que se requieran;
- g)** Substanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta durante los dos años anteriores al del proceso electoral, y
- h)** Las demás que le encomiende la Junta y el director general.

2. El secretario general durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por un periodo más.

3. Para ser secretario general del Instituto se requiere:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b)** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- c)** Tener al menos treinta años cumplidos;
- d)** Contar con grado académico de nivel profesional, con título profesional legalmente expedido y registrado y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- e)** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del comité ejecutivo nacional o estatal, o cargo equivalente de un partido político;
- f)** No tener o no haber tenido cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación, y
- g)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal, en algún partido político en los tres años anteriores a la designación.

Capítulo Sexto

De las Direcciones Ejecutivas

ARTÍCULO 80

1. Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas, habrá un director que será nombrado por el Consejo General a propuesta del director general.

2. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a)** Ser mexicanos por nacimiento;
- b)** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- c)** Tener veinticinco años cumplidos;
- d)** Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrá de desempeñar, y
- e)** Contar con experiencia en el área correspondiente.

3. El director general someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio ya la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 81

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

- b)** Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos por conducto de la Dirección General a la aprobación del Consejo General;
- c)** Proveer lo necesario para la impresión distribución de la documentación electoral autorizada;
- d)** Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- e)** Recabar la documentación necesaria e integrar expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;
- f)** Llevar la estadística de las elecciones estatales;
- g)** Acordar con el director general los asuntos competencia, y
- h)** Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 82

La Dirección Ejecutiva de Capacitación y Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Formular el anteproyecto de estatuto que regirá los integrantes del servicio profesional electoral;
- b)** Cumplir y hacer cumplir las normas procedimientos del servicio profesional electoral;
- c)** Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;
- d)** Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen órganos del Instituto;
- e)** Coordinar y vigilar el cumplimiento de programas a que se refiere el inciso anterior;
- f)** Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- g)** Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- h)** Llevar a cabo las acciones necesarias exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas presente Código, en particular las relativas inscribirse en el Registro Federal de Electores las de voto, a que lo hagan;
- i)** Acordar con el director general los asuntos competencia, y
- j)** Los demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 83

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes;
- b)** Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el director general la someta a la consideración del Consejo General;
- c)** Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión y coaliciones;
- d)** Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e)** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
- f)** Presidir la Comisión de Radiodifusión;
- g)** Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales;
- h)** Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- i)** Acordar con el director general los asuntos de su competencia, y
- j)** Las demás que le confiera este Código.

Capítulo Séptimo

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales

ARTÍCULO 84

1. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con un Consejo Distrital el cual residirá en la cabecera del distrito.

ARTÍCULO 85

(Derogado)

ARTÍCULO 86

(Derogado)

ARTÍCULO 87

1. Los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados locales, del gobernador del Estado y de concejales municipales, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto; un Consejero Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto, electos por el Consejo General de acuerdo al procedimiento establecido en la fracción IV del artículo 71;

II. Tres Consejeros Electorales electos en los términos señalados en la fracción V del artículo 71 de este Código, con derecho a voz y voto. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente;

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto, y

IV. Podrá asistir a las sesiones un representante de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, quien sólo tendrá voz.

ARTÍCULO 88

Los consejeros electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

2. Ser nativo con seis meses de residencia o un año de residencia si no lo es;

3. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

4. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los tres años anteriores a la designación;

5. No desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de confianza en el municipio o distrito de que se trate en los tres años anteriores a la designación;

6. No ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

7. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

ARTÍCULO 89

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones dentro de los treinta días siguientes a su designación.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los consejos distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el presidente. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

4. En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar el presidente.

ARTÍCULO 90

Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

2. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;

3. Determinar el número y la ubicación de las casillas en los términos de este Código;

4. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

5. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, quince días antes de la jornada electoral;

6. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo;

7. Efectuar los cómputos distritales, la declaración de validez de las elecciones y calificar la elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido;

8. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional y de gobernador del Estado;
9. Remitir los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados y de gobernador al Consejo General del Instituto;
10. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
11. Informar al Instituto Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;
12. Substanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código;
13. Aprobar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143-A de este Código, y
14. Los demás que le confiere este Código.

ARTÍCULO 91

Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:

1. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
2. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;
3. Dar cuenta al director general del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos dentro de los plazos establecidos en el artículo 262 de este Código;
4. Entregar a los presidentes de los consejos municipales, en presencia del resto de los integrantes del Consejo Distrital respectivo, la documentación y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla;
5. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;
6. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales;
7. Recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos que señala este Código;
8. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General del Instituto, y
9. Las demás que les confiera este Código.

Capítulo Octavo

De los Órganos del Instituto en los Municipios

ARTÍCULO 92

En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con:

- a) Un Consejo Municipal con residencia en la cabecera municipal, y
- b) Mesas Directivas de Casillas Electorales.

ARTÍCULO 93

(Derogado)

ARTÍCULO 94

(Derogado)

ARTÍCULO 95

Los consejos municipales electorales funcionarán durante proceso para la elección de los ayuntamientos y se integrarán con los siguientes miembros:

1. Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto; y un Consejero Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto, electos por el Consejo General de acuerdo al procedimiento establecido en la fracción IV del artículo 71;
2. Tres Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, electos conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 71 de este Código. Por cada consejero propietario habrá un suplente;
3. Un representante por cada uno de los partidos políticos nacionales o locales con registro, con voz pero sin voto, y
4. Podrá asistir a las sesiones un representante de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, quien sólo tendrá voz.

ARTÍCULO 95-A

Los consejeros electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en goce de sus derechos políticos y civiles inscrito en el Registro Federal de Electores;
2. Ser nativo o residente del municipio respectivo;
3. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
4. No desempeñar o haber desempeñado cargo elección popular, ni haber sido postulado candidato, en los tres años anteriores designación;
5. No desempeñar o haber desempeñado cargo empleo público de confianza en el municipio que se trate en los tres años anteriores designación;
6. No ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún partido político en los tres inmediatos anteriores a la designación, y
7. Gozar de buena reputación y no haber condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

ARTÍCULO 95-B

1. Los consejos municipales electorales iniciarán sesiones dentro de los treinta días siguientes designación.
2. A partir de su instalación y hasta la conclusión proceso, los consejos municipales electorales sesionarán por lo menos una vez al mes.
3. Para que los consejos municipales electorales sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar presidente. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos.
4. En caso de que no se reúna el quórum a refiere el párrafo anterior se citará a una nueva la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que dentro de los cuales deberá estar el presidente.

ARTÍCULO 95-C

Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la observancia de este Código y acuerdos que emita el Consejo General;
2. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de los ayuntamientos, respectivos ámbitos;
3. Insacular a los funcionarios de la casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 154 y vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos de este Código;
4. Recibir y en su caso, registrar las planillas de candidatos a concejales municipales;
5. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, quince días antes de la jornada electoral;
6. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo;
7. Realizar el cómputo municipal de la elección de concejales;
8. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional;
9. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
10. Publicar avisos en sus respectivos municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como fijar los padrones y listas elaboradas por el Registro Federal de Electores en los lugares más visibles de las localidades correspondientes;
11. Recibir los recursos que este Código establece en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, y
12. Las demás que le confiere este Código.

ARTÍCULO 96

Corresponde al presidente del Consejo Municipal Electoral:

1. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
2. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el Ayuntamiento respectivo;

3. Dar cuenta al director general del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos dentro de los plazos establecidos en el artículo 262 de este Código;
4. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, en presencia del resto de los integrantes del Consejo Municipal respectivo, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
5. Expedir la constancia de mayoría a la planilla de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal;
6. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;
7. Recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Municipal, en los términos que señala este Código;
8. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General del Instituto, y
9. Las demás que les confiera este Código.

Capítulo Noveno

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 97

1. Los presidentes de los consejos distritales y municipales electorales convocarán, por escrito, a la sesión de instalación del órgano que presiden.
2. Los consejos distritales y municipales electorales se instalarán validamente con la mayoría de sus integrantes y los representantes que para esa fecha, hubieren acreditado los partidos políticos.

ARTÍCULO 98

Los presidentes de los consejos distritales electorales se coordinarán con los consejos municipales y con las mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial, los auxiliarán y proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño que les atribuye este Código.

ARTÍCULO 99

(Derogado)

ARTÍCULO 100

Los presidentes de los consejos municipales electorales se coordinarán con las mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial, las auxiliarán y proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño que les atribuye este Código.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 101

Las Mesas Directivas de Casilla, por mandato constitucional son los organismos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Capítulo Segundo

De su Integración y sus Funciones

ARTÍCULO 102

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector con fotografía para votar.
2. Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, electos conforme al procedimiento señalado en el artículo 154 de este Código.
3. Los consejos distritales o municipales electorales, tomarán las medidas necesarias a fin que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 103

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:

I. De la Mesa Directiva de la Casilla:

- a)** Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- b)** Recibir la votación;
- c)** Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d)** Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
- e)** Formular durante la jornada electoral las actas que ordena este Código, y
- f)** Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

II. De los presidentes:

- a)** Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- b)** Recibir de los consejos distritales y municipales electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- c)** Identificar a los electores;
- d)** Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e)** Suspender la votación en caso de alteración del orden y restablecido éste, reanudar la votación;
- f)** Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación. En los supuestos establecidos en esta fracción y en la anterior y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán de observar lo dispuesto por el artículo 163 y respetar en todo tiempo las garantías que este Código les otorga;
- g)** Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h)** Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, e
- i)** Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, los paquetes electorales que correspondan y las copias de la documentación respectiva en los términos del artículo 207. En el caso de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

III. De los secretarios:

- a)** Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b)** Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que menciona el artículo 187;
- c)** Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;
- d)** Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e)** Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de este Código, y
- f)** Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

IV. De los escrutadores:

- a)** Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en las listas nominales y adicional;
- b)** Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula, y
- c)** Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

V. De los representantes de partidos: ejercer los derechos y garantías que les confiere el artículo 166 de este Código.

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMUNES**

**Capítulo Único
ARTÍCULO 104**

1. Los partidos políticos que no hubieran acreditado a sus representantes ante los organismos electorales estatales dentro de los plazos y términos establecidos en el presente ordenamiento no, formarán parte del organismo electoral respectivo durante el proceso electoral.

2. Los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

ARTÍCULO 105

1. Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo organismo durante el proceso electoral de que se trate.

2. La resolución del organismo electoral se comunicará al partido político respectivo.

3. Los consejos distritales y municipales electorales notificarán al Instituto de cada ausencia con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 106

El secretario del Instituto comunicará a los presidentes de los consejos distritales y municipales electorales, la votación que los partidos políticos registrados obtuvieron en la última elección de diputados.

ARTÍCULO 107

Los consejos distritales y municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto; en idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 108

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

LIBRO CUARTO DE LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 109

1. En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra Constitución Particular relativas a la elección de ayuntamientos en municipios que se rigen por usos y costumbres.

2. Las disposiciones de este Libro rigen el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

3. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio.

4. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez.

ARTÍCULO 110

Para efectos de este Código, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

I. Aquéllos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas;

II. Aquéllos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o

III. Aquéllos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

ARTÍCULO 111

(Derogado)

Capítulo Segundo

Requisitos de Elegibilidad

ARTÍCULO 112

Para ser miembro de un Ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario se requiere:

I. Acreditar lo señalado por los artículos 101 y 102 de la Constitución Particular, y

II. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

ARTÍCULO 113

Son electores en los municipios de usos y costumbres todos los habitantes de los mismos que estén en el ejercicio de los derechos y obligaciones constitucionales en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas y las establecidas por la asamblea general comunitaria.

Capítulo Tercero

De los Municipios Normados por el Derecho Consuetudinario Electoral y del Procedimiento de Elección

ARTÍCULO 114

El Consejo General del Instituto en su primera sesión del año electoral precisará que municipios renovarán concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y en el periódico oficial publicará el catálogo general de los mismos.

ARTÍCULO 115

Las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 116

La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

ARTÍCULO 117

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.

2. Se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

3. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, invariablemente, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

ARTÍCULO 118

Los ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

Capítulo Cuarto

De la Expedición de Constancias de Mayoría

ARTÍCULO 119

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, a la brevedad posible harán llegar al Instituto el resultado de la elección.

ARTÍCULO 120

El Consejo General del IEE deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

ARTÍCULO 121

El director general del Instituto dispondrá las medidas necesarias para remitir las copias de las constancias de validez, en forma pronta, a la Cámara de Diputados para los efectos de ley.

ARTÍCULO 122

La Legislatura del Estado conocerá de la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres y ratificará, en su caso, la validez de las mismas y expedirá el decreto correspondiente que enviará para su publicación en el periódico oficial.

Capítulo Quinto

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 123

Los concejales electos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario de los municipios tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección.

ARTÍCULO 124

Los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

ARTÍCULO 125

El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

ARTÍCULO 126

(Derogado)

ARTÍCULO 127

(Derogado)

ARTÍCULO 128

(Derogado)

ARTÍCULO 129

(Derogado)

ARTÍCULO 130

(Derogado)

ARTÍCULO 131

(Derogado)

ARTÍCULO 132

(Derogado)

ARTÍCULO 133

(Derogado)

LIBRO QUINTO

DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 134

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y municipales del Estado.

ARTÍCULO 135

1. El proceso electoral ordinario para la elección de gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos se inicia con la primera sesión del Consejo General Electoral en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones y concluye con la calificación de los ayuntamientos. En todo caso, la conclusión se hará una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiera interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. (Derogado)

3. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Calificación de las elecciones de gobernador y ayuntamientos.

4. La etapa de la preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y concluyen al iniciarse la jornada electoral.

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de agosto, para las elecciones de gobernador y diputados; y primer domingo de octubre de concejales municipales, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

6. La etapa de resultado y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos el Instituto Estatal Electoral, o las resoluciones que en su caso emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

7. (Derogado)

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

Capítulo Primero

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

ARTÍCULO 136

1. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, para los ayuntamientos las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral.

3. El registro de los candidatos a diputados por representación proporcional se realizará de acuerdo a las bases siguientes:

a) Las listas de 17 candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y

b) Por relaciones de hasta 25 candidatos a diputados por el principio de representación proporcional conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa; Al momento de el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cual de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones se entenderá que eligió la opción contenida en el inciso a) de esta fracción.

4. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en las que garantizarán la representación de hombres y mujeres, propietarios y suplentes, en un mínimo del treinta por ciento.

ARTÍCULO 137

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General durante los últimos diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 138

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para candidatos a gobernador del Estado del o. al 15 de abril, del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto;

b) Para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del 15 al 30 de abril del año de la elección, ante los consejos distritales electorales respectivos;

- c)** Para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de mayo del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto, y
- d)** Para candidatos a concejales municipales de los ayuntamientos, del 15 al 31 de agosto, del año de la elección, ante los consejos municipales electorales.

2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 139

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

- a)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b)** Lugar y fecha de nacimiento;
- c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d)** Ocupación;
- e)** Clave de la credencial para votar, y
- f)** Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

3. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

4. La solicitud del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 13 candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 140

1. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del órgano que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 138 de este Código.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 138, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

4. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

5. Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.

ARTÍCULO 141

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 142

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a)** Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;
- b)** Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos

cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 174 de este Código, y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Capítulo Segundo

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 143

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

ARTÍCULO 143-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo General, y aprueben los consejos distritales correspondientes en los términos de los artículos 71 y 90 de este Código. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña:

Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

ARTÍCULO 143-B

Para la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General tomará en cuenta los siguientes criterios:

a) El monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en contienda;

b) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate;

c) La duración de la campaña, y

d) La extensión territorial del ámbito electoral de que se trate. El Consejo General aprobará los topes de gastos de campaña para las elecciones de gobernador del Estado y concejales, y los consejos distritales aprobarán los topes de gastos de campaña para las elecciones de diputados de mayoría relativa, antes de que inicien los respectivos plazos para el registro de candidaturas.

ARTÍCULO 144

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y

b) El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 145

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 146

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 147

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar la propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

ARTÍCULO 148

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 149

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 150

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos fijen durante los meses de abril y junio;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiese lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 151

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

2. Durante los tres días anteriores al de la jornada electoral no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

ARTÍCULO 152

Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.

Capítulo Tercero

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 153

1. Las secciones en que se dividen los municipios, tendrán como máximo 1500 electores.
2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 - a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1500 electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y
 - b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, a una distancia no mayor de cien metros.
4. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, aun cuando el número de ciudadanos en dichos lugares sea inferior a 750.
5. Igualmente podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 155 de este Código.
6. En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su voto. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 154

El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) Una vez que se reciba la información del número de empadronados de las secciones comprendidas en el municipio o distrito electoral, el Consejo Distrital o Municipal Electoral sesionará para determinar el número de casillas que se instalarán;
- b) En los meses de abril y junio del año en que deban celebrarse las elecciones, los consejos distritales o municipales procederán a insacular de las listas nominales de electores a un 10% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello, los consejos podrán apoyarse en la información del centro de cómputo del Instituto Federal Electoral;
- c) Los consejos distritales y municipales verificarán que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que les exige el presente Código;
- d) A los ciudadanos que satisfagan los requisitos se les impartirá un curso de capacitación entre los meses de mayo y junio del año de la elección;
- e) Los consejos distritales y municipales electorales harán durante el mes de junio una relación de aquellos ciudadanos que hubieren acreditado el curso de capacitación;
- f) Los consejos distritales o municipales electorales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito, y determinarán según su grado de escolaridad y con el criterio de que a mayor nivel de escolaridad corresponde mayor responsabilidad, a desempeñar en las casillas, a más tardar en las últimas semanas de junio y septiembre respectivamente;
- g) Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales y municipales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito o municipio, a más tardar 30 días antes de la elección;
- h) Los consejos distritales o municipales electorales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta correspondiente ante los órganos electorales, e

i) Los consejos distritales y municipales podrán designar directamente a los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuando así lo apruebe la mayoría de sus miembros por exigirlo las condiciones o costumbres de los municipios.

ARTÍCULO 155

1. Los consejos distritales, a propuesta de su presidente, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

3. En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.

ARTÍCULO 156

1. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

b) Permitir la emisión secreta del sufragio;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos, y

d) No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales de partidos o asociaciones políticas.

2. Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos u organizaciones políticas.

ARTÍCULO 157

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

a) En los meses de marzo-abril y junio-julio del año de la elección, los miembros de los consejos distritales o municipales recorrerán las secciones de los distritos y municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

b) En el mes de mayo del año de la elección, los presidentes de los consejos distritales presentarán a los consejos distritales electorales respectivos, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, recabando las correspondientes anuencias;

c) Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 156 de este Código, y

d) Dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de las listas, los miembros de los consejos distritales correspondientes, podrán presentar las objeciones respecto de los lugares propuestos.

ARTÍCULO 158

Vencido el término de los cinco días a que se refiere el artículo 157 inciso d) de este Código, los consejos distritales o municipales electorales sesionarán para:

a) Resolver las objeciones presentadas y hacer en su caso los cambios y las nuevas designaciones que procedan;

b) Aprobar el proyecto de listas de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y de los lugares de ubicación, y

c) Ordenar la publicación de la lista de integración de las mesas directivas y de los lugares de ubicación en orden numérico de las secciones del distrito electoral o municipio.

ARTÍCULO 159

1. Los consejos distritales o municipales electorales publicarán a más tardar 30 días antes de la fecha de la elección, en su respectiva demarcación, numerada progresivamente, el número de casillas electorales y su ubicación así como los nombres de los integrantes.

2. La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio.

ARTÍCULO 160

1. Los consejos distritales o municipales electorales, dentro de los 15 días siguientes a la publicación, atenderán las objeciones y harán los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

2. En todo caso se ordenará la publicación de las modificaciones.

ARTÍCULO 161

Cuando vencido el término de 15 días después de la publicación ocurran causas supervenientes fundadas, los consejos distritales o municipales podrán hacer los cambios que se requieran y tratándose de la ubicación de las casillas mandarán fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

Capítulo Cuarto

Del Registro de Representantes

ARTÍCULO 162

Los partidos políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales. En cada casilla los partidos políticos nombrarán un representante propietario y un suplente; por cada diez casillas urbanas o cinco rurales se nombrará un representante general.

ARTÍCULO 163

En cualquier acto ante los organismos electorales en que estén varios representantes de un partido político, se observarán las reglas siguientes:

- a)** Deberán actuar conjuntamente sin que se admita intervención por separado;
- b)** En los consejos distritales y municipales electorales actuarán por conducto del representante acreditado, y
- c)** En las mesas directivas de casilla actuarán por conducto del representante del partido.

ARTÍCULO 164

Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

- a)** Coadyuvar el día de la elección, con los organismos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio, y
- b)** Presentar los escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato.

ARTÍCULO 165

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

- a)** Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral o municipio para el que fueron asignados;
- b)** Deberán actuar individualmente y en ningún caso de manera colectiva;
- c)** No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, y
- d)** No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 166

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

- a)** Participar en la instalación de casilla y permanecer hasta la conclusión del escrutinio, computación y clausura;
- b)** Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;
- c)** Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- d)** Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- e)** Presentar escritos relacionados con la votación;
- f)** Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, y
- g)** Acompañar al presidente y representante de la casilla a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

ARTÍCULO 167

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla a que se refiere el artículo anterior y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

- a)** A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá de reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

ARTÍCULO 168

La devolución al Consejo Distrital o Municipal Electoral de los nombramientos por los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se hará mediante escrito por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;

b) El oficio deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los representantes propietarios y suplentes señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

c) Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes serán devueltos al representante del partido político, y

d) Los representantes de los partidos políticos

tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior; siempre y cuando esto se haga dentro del término que establece el artículo 162 y el inciso c) del artículo anterior; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 169

1. Los nombramientos de representantes ante la Mesa Directiva de Casilla deberán contener los siguientes datos:

a) Denominación del partido político;

b) Nombre del representante;

c) Tipo de nombramiento;

d) Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;

e) Domicilio del representante;

f) Número de la credencial de elector;

g) Firma del representante, y

h) Lugar y fecha.

2. Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

ARTÍCULO 170

El Consejo General, a petición del partido hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere el artículo 162 de este Código, cuando el Consejo Distrital o Municipal, dentro de 72 horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

ARTÍCULO 171

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral entregará al presidente de cada Mesa Directiva de Casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 172

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

TÍTULO TERCERO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Capítulo Primero

De la Documentación Electoral

ARTÍCULO 173

1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe el Consejo General; las boletas para las elecciones que regula este Código contendrán:

a) Distrito o municipio;

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

- c) Color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulantes;
- d) Nombre y apellidos del candidato o candidatos;
- e) Un solo círculo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;
- f) Lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y
- g) Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General.

2. En la elección para diputados por mayoría relativa y representación proporcional se votará con una sola boleta; asimismo, para la elección de ayuntamientos y regidores de representación proporcional se votará también en una sola boleta; las boletas para la elección de diputados llevarán impresas la lista de los candidatos propietarios y suplentes plurinominales que postulan los partidos políticos.

3. Los colores y emblemas de los partidos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTÍCULO 174

En caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTÍCULO 175

Las boletas deberán obrar en poder de los consejos distritales y municipales electorales quince días antes de la elección; serán revisadas y selladas al dorso por éstas.

Capítulo Segundo

Del Material Electoral

ARTÍCULO 176

Los consejos distritales o municipales electorales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los 5 días previos al anterior de la elección:

- a) La lista nominal de electores de la sección;
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados en el Consejo Distrital o Municipal Electoral para cada casilla; así como de los representantes generales en el distrito en que se ubique la casilla;
- c) Boletas para cada elección en igual número al de los electores que figuren en la lista nominal;
- d) Las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate;
- e) El líquido indeleble, y
- f) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

ARTÍCULO 177

1. Para garantizar el secreto del voto se colocarán mamparas y las urnas en que los electores depositen las boletas deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable y armable. Los funcionarios de las casillas cuidarán que al depositarse la boleta, ésta esté doblada de manera que impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y cómputo. En el exterior y lugar visible las urnas llevarán la denominación de la elección de que se trate.

2. A los presidentes de mesas directivas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su municipio, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban será de 750.

ARTÍCULO 178

Los nombramientos de los asistentes electorales estarán sujetos a las reglas siguientes:

- a) Serán nombrados por el pleno del Consejo General o del Consejo Distrital o Municipal Electoral, según corresponda, 10 días antes de la elección;
- b) Serán nombrados en el número necesario conforme a las características del distrito electoral o municipio y al número de casillas que se instalen, y
- c) Para el ejercicio de las funciones y para identificación recibirán su nombramiento.

ARTÍCULO 179

1. Las funciones de los asistentes electorales de los consejos distritales o municipales electorales serán las siguientes:

- a) Auxiliar en la entrega de la documentación, material y útiles para la elección, a los presidentes

de casilla;

b) Supervisar que la instalación de las casillas se realice en los términos y plazos que señala este Código y, en su caso, informar al Consejo Distrital o Municipal Electoral;

c) Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales en la sede de los consejos distritales y municipales, y

d) En aquéllas otras que determine el propio Consejo.

2. Los asistentes electorales del Instituto actuarán exclusivamente en el cumplimiento de las tareas que expresamente le sean indicadas.

ARTÍCULO 180

Los comisionados electorales del Instituto serán nombrados por el Consejo General a propuesta de su presidente, y el día de la elección actuarán exclusivamente en el cumplimiento de las tareas que expresamente le sean indicadas.

TÍTULO CUARTO

DE LA JORNADA ELECTORAL

Capítulo Primero

De la Instalación y Apertura de la Casilla

ARTÍCULO 181

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. A las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

3. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de instalación, y

b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre de los funcionarios que actúen como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

e) Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y

f) En su caso la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de casillas no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTÍCULO 182

De no instalarse la casilla a las 8:15 horas conforme artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes habilitando a los suplentes designados, dentro de los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviere el presidente pero estuviera secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

I. (Derogada)

II. (Derogada)

III. (Derogada)

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital o Municipal, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones por distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital o Municipal designado, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes;

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

h) El secretario actuante deberá anotar en el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente el motivo que originó el retraso de la instalación.

ARTÍCULO 183

1. Los representantes de partido que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el acta final que se levante. En el acta deberán anotarse los incidentes de la instalación de casilla.

ARTÍCULO 184

Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El Consejo Distrital o el Municipal, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

ARTÍCULO 185

En los casos de cambios de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Capítulo Segundo

De la Votación y Cierre de la Votación

ARTÍCULO 186

1. Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital o Municipal según corresponda a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho a voto.

3. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, tomará las medidas necesarias para que se reanude la votación.

ARTÍCULO 187

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Exhibir su credencial para votar;

b) Figurar en la lista nominal de electores;

c) El presidente de la casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

d) En el caso referido en el inciso anterior los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo, y

e) (Derogado)

El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestra de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 188

En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su municipio se aplicarán en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de elector;

b) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por ambos principios y para gobernador, y

c) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por gobernador; el presidente de la mesa entregará la boleta única para la elección de diputados, asentará la leyenda representación proporcional o la abreviatura R.P.

ARTÍCULO 189

La votación se efectuará en la forma siguiente:

a) El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes;

b) El elector de manera secreta marcará el círculo o cuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga. El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, no registrados. Si el elector es ciego o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona. El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona. El personal de la Fuerza Armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

c) El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva, y

d) El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó".

ARTÍCULO 190

Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá:

a) A marcar la credencial de elector en el lugar indicado para ello, y

b) A impregnar con la tinta indeleble completamente el dedo pulgar derecho del elector. El presidente de la casilla devolverá su credencial al elector.

ARTÍCULO 191

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos y jueces durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTÍCULO 192

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública; asegurar el libre acceso a los electores, y garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Cuidará la conservación del orden del interior y el exterior inmediato de la casilla;

b) Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

c) No admitirá en la casilla a quienes:

- I. Se presenten armados;
 - II. Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;
 - III. Hagan propaganda;
 - IV. En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes, y
 - V. No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.
- d) Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones del Código u obstaculice el desarrollo de la votación, y
- e) Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

ARTÍCULO 193

1. Cuando algún representante de partido político, o representante general de un partido, infrinja las disposiciones de este Código y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla podrá disponer que sea retirado de la casilla y el secretario hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro.
2. El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmando para tal efecto, como constancia de recepción de la misma.

ARTÍCULO 194

1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escrito sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. El secretario deberá:
 - a) Recibir estos escritos;
 - b) Hacer en el acta del cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos, y
 - c) Integrarlos al paquete electoral de la elección de que se trate.
2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 195

Las reglas para cerrar la votación de la casilla, serán las siguientes:

- a) A las 17:00 horas o antes si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal, y
- b) Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar y hasta que todos los presentes hayan votado.

ARTÍCULO 196

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- a) Causa por la que se cerró antes o después de las 17:00 horas.

Capítulo Tercero

Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

ARTÍCULO 197

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 198

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y
- d) El número de boletas sobrantes en cada elección.

ARTÍCULO 199

El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente: en caso de elecciones de diputados y gobernador del Estado, primero se hará el cómputo de diputados, después el de gobernador.

ARTÍCULO 200

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II. El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;
- V. El presidente auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - b) El número de votos que resulten anulados; y
- VI. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 201

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por cada círculo o cuadro marcado por el elector, en el que se contenga el emblema de partido o de la coalición;
- b) Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 202

Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 203

Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta deberá contener por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) La relación sucinta de los incidentes suscitados si los hubiere durante el escrutinio y cómputo;
- e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo;
- f) Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

En ningún caso se sumarán, a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 204

1. Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos, que actuaron en la casilla.
2. La negativa de los representantes a firmar esta acta, dejará sin materia los escritos de protesta que presenten.

ARTÍCULO 205

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una las elecciones, se formará un paquete con la documentación original siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;
 - c) Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos;
 - d) La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y
 - e) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también en sobre por separado las boletas sobrantes e inutilizadas.

ARTÍCULO 206

Los presidentes de las mesas directivas de casilla conservarán una copia legible de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones a fin de entregarlas al Consejo Municipal o Distrital Electoral, conjuntamente con el expediente de la elección que corresponda; posteriormente fijarán avisos en lugar visible del exterior de la casilla con el resultado de cada una de las elecciones, firmada por ellos y por los representantes que deseen hacerlo.

Capítulo Cuarto

De la Clausura de la Casilla y de la

Remisión del Paquete Electoral

ARTÍCULO 207

1. Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad harán llegar al Consejo Municipal o Distrital Electoral que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, lo más pronto posible, y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas.

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de distrito o municipio;

b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio, y

c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. Los consejos distritales o municipales previamente el día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

2. Los consejos distritales y municipales electorales tomarán previamente al día de la elección las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados anteriormente;

3. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

ARTÍCULO 208

Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que este Código establece cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 209

EL Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 213 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Capítulo Quinto

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 210

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, del Estado y de los Municipios o, en su caso, las Fuerzas Armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

2. El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargados del orden.

ARTÍCULO 211

1. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y

d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

2. Los juzgados del Estado y municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección, igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 212

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
2. Para esos efectos, los colegios de notarios o el Gobierno del Estado publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios y los domicilios de sus oficinas.

TÍTULO QUINTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 213

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casillas por parte de los consejos distritales y municipales electorales se hará conforme al procedimiento siguiente:
 - a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de las mesas directivas de casilla con los representantes de los partidos políticos que los hubieren acompañado;
 - b) El presidente del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
 - c) El presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales en el lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal, y
 - d) El presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que se depositen los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos.
2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Capítulo Segundo

De la Información Preliminar de los Resultados

ARTÍCULO 214

- Los Consejos Distrital o Municipal harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:
- a) El Consejo Distrital o Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
 - b) Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la dirección general del Instituto;
 - c) El secretario, o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y
 - d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.
2. Los juzgados del Estado y municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección, igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 212

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
2. Para esos efectos, los colegios de notarios o el Gobierno del Estado publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios y los domicilios de sus oficinas.

TÍTULO QUINTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 213

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casillas por parte de los consejos distritales y municipales electorales se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a)** Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de las mesas directivas de casilla con los representantes de los partidos políticos que los hubieren acompañado;
- b)** El presidente del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- c)** El presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales en el lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal, y
- d)** El presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que se depositen los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos.

2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Capítulo Segundo

De la Información Preliminar de los Resultados

ARTÍCULO 214

Los Consejos Distrital o Municipal harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

- a)** El Consejo Distrital o Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
- b)** Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la dirección general del Instituto;
- c)** El secretario, o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y
- d)** Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 215

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 207 de este Código, el presidente del Consejo respectivo deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o municipio.

2. Los Consejos respectivos comunicarán sus resultados preliminares al Consejo General, quien informará a la ciudadanía y a los medios de información sobre los datos preliminares que haya recibido, a través del mecanismo que considere más eficiente.

Capítulo Tercero

De los Cómputos Distritales para las Elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador del Estado

ARTÍCULO 216

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el distrito electoral.

ARTÍCULO 217

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8.00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

a) El de la votación para diputados, y

b) El de la votación para gobernador.

2. Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Para ello, los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales y técnicos necesarios.

ARTÍCULO 218

El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

c) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

d) La suma de los resultados, después de realizadas las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

e) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a), b) y c) de este artículo;

f) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

g) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos.

ARTÍCULO 219

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos.

ARTÍCULO 220

Los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de las elecciones.

ARTÍCULO 221

El cómputo distrital de la votación para gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 218;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de gobernador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de gobernador que se asentará en el acta correspondiente, y

d) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

ARTÍCULO 222

El presidente del Consejo Distrital deberá:

a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y

c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 223

El presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes, procederá a:

a) Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en el Título Tercero del Libro Séptimo de este Código;

b) Remitir al Consejo General del Instituto, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, los expedientes de cómputos distritales de la elección de gobernador del Estado con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección, para que dicho órgano lo remita, a su vez, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados para los efectos del Título Sexto de este Libro; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones. De la documentación contenida en el expediente del cómputo distrital enviará copia certificada al director general del Instituto, cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias.

ARTÍCULO 224

1. Los presidentes de los consejos distritales y municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y municipales.

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contienen la documentación a que se refiere el artículo 218 de este Código hasta la calificación de todas las elecciones. Una vez realizada la calificación se procederá a su destrucción.

ARTÍCULO 225

(Derogado)

Capítulo Cuarto

De los Cómputos Municipales y

Declaración de Validez

ARTÍCULO 226

1. Los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección, a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2. Para este efecto:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente, y

c) A continuación se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

ARTÍCULO 227

1. Una vez que el Consejo Municipal Electoral haya hecho el cómputo general, el presidente del mismo declarará en voz alta, el número de votos emitidos en favor de los candidatos que integran la planilla y cual de ellas obtuvo mayoría.

2. A continuación se extenderá y entregará a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, la constancia respectiva que será firmada por el presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral.

ARTÍCULO 228

El Consejo Municipal conocerá y resolverá respecto a las irregularidades que encuentre en los expedientes electorales de cada casilla, así como de las objeciones que formulen los electores o los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 229

En caso de inconformidad con la resolución del Consejo Municipal Electoral, los interesados podrán interponer, dentro del término de cinco días siguientes a la resolución, recurso de revisión ante el Consejo General Electoral, del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 230

El presidente del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente de la elección municipal, procederá a:

a) Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en el título tercero del Libro Séptimo de este Código;

b) Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados el expediente de cómputo municipal, conteniendo las actas originales y cualquier otra documentación relativa para su calificación correspondiente.

Asimismo, enviará copia certificada del expediente al director del Instituto. Cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias, y

c) En su caso, el Instituto dispondrá las medidas conducentes, a fin de hacer llegar los expedientes electorales a la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 231

A las 10 horas del día 1º de enero del año siguiente al de la elección, en el Salón de Cabildos se reunirán los concejales propietarios cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 98 de la Constitución Particular.

ARTÍCULO 232

En los términos de la Ley Orgánica Municipal, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el Presidente Municipal, el Síndico o los Síndicos y la Regiduría de Hacienda. Las restantes comisiones serán insaculadas entre los demás concejales, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Capítulo Quinto

De la Elección Municipal por Representación Proporcional

ARTÍCULO 233

En los municipios en que se haya registrado más de una planilla, se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

- a)** Todo aquel partido que obtenga el 6% o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;
- b)** La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el 6% o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal será considerado como el 100% para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;
- c)** El número de regidurías de representación proporcional, en términos de los artículos 98 de la Constitución Local y 17 de la presente ley, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;
- d)** Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir se asignarán a los partidos de acuerdo a la fracción mayor, misma que deberá ser, en todo caso, superior a la mitad de un entero, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior las regidurías correspondientes;
- e)** Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el Consejo Municipal Electoral, y
- f)** El Consejo Municipal Electoral correspondiente expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

Capítulo Sexto

De la Elección por Circunscripción

Plurinominal

ARTÍCULO 234

El Consejo General Electoral, se reunirá el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional.

- a)** (Derogado)
- b)** (Derogado)
- c)** (Derogado)
- d)** (Derogado)
- e)** (Derogado)
- f)** (Derogado)
- g)** (Derogado)
- h)** (Derogado)
- i)** (Derogado)
- j)** (Derogado)
- k)** (Derogado)

ARTÍCULO 235

El Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

- a)** Revisará las actas del cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ella consten;
- b)** Hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal. Levantará el acta correspondiente, haciendo constar en que distritos electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes;
- c)** Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, si son de nueva creación o del 2% si se trata de partidos políticos registrados con anterioridad;
- d)** Se sumarán los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 1.5% de la votación total emitida, para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional;
- e)** El resultado de la suma de que habla la fracción anterior, se dividirá entre el número de curules a repartir por representación proporcional, para obtener un cociente electoral que será aplicado al partido mayoritario hasta alcanzar el número de curules que legalmente le corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación obtenida;
- f)** Hecho lo anterior, se volverán a sumar los votos de los partidos minoritarios con derecho a la representación proporcional y se dividirá el resultado entre el número de curules a repartir para

obtener un segundo cociente electoral, que será aplicado tantas veces como éste se contenga en las votaciones de cada uno de ellos;

g) Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, según el caso, en los términos del artículo 33 de la Constitución Particular;

h) Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

i) Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

I. Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal Electoral, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 136 párrafo 3, inciso a) de este Código, y

II. Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 136 párrafo 3, inciso b) de este Código.

j) La asignación de diputaciones por representación proporcional se hará en primer término al partido que haya obtenido el mayor número de votos, y en el orden decreciente a los demás, y

k) El Instituto Estatal Electoral expedirá las constancias de asignación a quién corresponda de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

Capítulo Séptimo

Del Registro de las Constancias de Mayoría, Validez y de Asignación

ARTÍCULO 236

El Instituto Estatal Electoral registrará las constancias de mayoría y validez, expedidas por los consejos municipales y distritales electorales, a los miembros del Ayuntamiento y a los diputados electos por el principio de mayoría relativa, respectivamente.

ARTÍCULO 237

1. Para el registro, el Instituto Estatal Electoral, tomará en cuenta el informe que rinda el Consejo Municipal o Distrital Electoral, la documentación electoral y los recursos presentados ante el Tribunal Electoral y las resoluciones recaídas.

2. Cuando con base en la documentación anterior se presuma que se dieron las causas de nulidad prevista en los artículos 256 y 257 de este Código, podrá negar el registro de la constancia de mayoría o de asignación.

ARTÍCULO 238

La Legislatura del Estado declarará electos a quienes hayan obtenido el número de votos en las elecciones de gobernador, diputados locales y concejales de los ayuntamientos, en los términos previstos por el artículo 59 de la Constitución Particular del Estado emitiendo los decretos correspondientes.

TÍTULO SEXTO

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 239

Legislatura, erigida en Colegio Electoral, decidirá respecto a las elecciones de los ayuntamientos que no hayan sido impugnadas a través de los recursos que este Código establece, examinando la elegibilidad de los candidatos y validez de las mismas. Cuando la elección hubiera sido impugnada, la Legislatura se estará a la resolución del Tribunal Estatal Electoral, salvo que existieren causas supervinientes de inelegibilidad, en cuyo caso tendrá las facultades que le concede el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 240

(Derogado)

ARTÍCULO 241

(Derogado)

ARTÍCULO 242

Legislatura del Estado erigida en Colegio Electoral, al calificar las elecciones declarará nula una elección:

a) Cuando se cumplan los motivos de nulidad a que se refiere el artículo 256 y 257 de esta ley, y **b)** Cuando se hayan cometido violaciones substanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se muestre que las mismas son determinantes de su resultado.

ARTÍCULO 243

En todos los casos la Legislatura del Estado o el Colegio Electoral de la misma, expedirá el decreto correspondiente que enviará para su publicación en el periódico oficial al Ejecutivo del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONTROVERSIAS ELECTORALES EN LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 244

En los casos de controversias suscitadas respecto de los actos, resoluciones o resultados de las elecciones municipales, los partidos políticos que se consideren afectados deberán inconformarse por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos del Libro Séptimo de este Código.

LIBRO SEXTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 245

1. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones en materia electoral, que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los medios de impugnación, así como la aplicación de las sanciones previstas en este Código.
2. El Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad. Contra las resoluciones que dicte no procederá recurso alguno.
3. El Tribunal se instalará e iniciará sus funciones a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de las elecciones ordinarias.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 246

1. El Tribunal Estatal Electoral residirá en la capital del Estado y se integrará con tres Magistrados Numerarios y Tres Supernumerarios electos por la Cámara de Diputados a propuesta del Poder Judicial del Estado.
2. Para tal efecto, a propuesta de su presidente, el pleno del Tribunal Superior de Justicia, propondrá en el mes de diciembre del año anterior a la elección, una lista de entre los miembros de la judicatura estatal, que deberá incluir por lo menos, dos candidatos para cada una de las vacantes a cubrir.
3. Los candidatos propuestos para ocupar las vacantes de magistrados numerarios, deberán desempeñar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia.
4. Los candidatos a magistrados supernumerarios, deberán desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia del Estado. Los magistrados supernumerarios suplirán en sus faltas temporales o definitivas a los numerarios.
5. Las propuestas serán presentadas a la Cámara de Diputados y serán turnadas a la comisión respectiva, la que en un término de cinco días presentará el dictamen fundando y motivando la propuesta de designación de los integrantes del Tribunal Electoral. El dictamen se presentará en sesión plenaria en los términos de la Ley Orgánica del Congreso y su reglamento. En caso de ser aprobado, se turnará al Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial del Estado, señalando la fecha y hora en que los designados deberán comparecer ante la Cámara de Diputados a rendir

protesta; durante los recesos de la Cámara se convocará a la Diputación Permanente a sesión extraordinaria para cumplir con lo dispuesto con este artículo.

6. En caso de que el dictamen de la comisión no sea aprobado o que la lista de candidatos enviados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se agote sin que el Congreso haya designado el número de magistrados requeridos, el Tribunal Superior, deberá enviar otra lista hasta que alcance el número necesario para cubrir las vacantes. Si los diputados del Congreso volviesen a votar sin que se completare el número requerido de magistrados, se procederá a insacular, dentro de los candidatos propuestos, a aquéllos que falten por designar.

ARTÍCULO 246-Bis

1. Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán electos para un proceso electoral, pudiendo ser reelectos para un proceso más. El ejercicio de su función se limita a la duración del proceso electoral y cuando fueren convocados en los términos de esta ley; en todo caso conservarán la remuneración y los derechos como miembros del Poder Judicial del Estado.

2. El Tribunal Electoral entrará en receso dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que concluye el proceso electoral, quedando expeditas sus atribuciones para ejercerlas en cualquier tiempo fuera del proceso electoral ordinario, cuando fuere necesario, a convocatoria de su propio presidente.

3. Declarado en sesión solemne el receso del Tribunal, sus integrantes se reincorporarán a sus actividades ordinarias.

4. En sus recesos, el presidente tendrá la representación legal y administrativa del Tribunal, auxiliado del personal indispensable para el ejercicio de sus atribuciones.

5. Los bienes materiales del Tribunal serán administrados y custodiados, durante sus recesos en los términos de su reglamento interno.

ARTÍCULO 247

El Tribunal Estatal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de este Código:

I. Los medios de impugnación que se presenten durante los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, en contra de los actos y resoluciones que dicten los órganos electorales, y

II. Los medios de impugnación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, contra actos y resoluciones de los órganos electorales.

b) Cuando sea requerido para:

I. Determinar y aplicar las sanciones previstas en este Código, y

II. Resolver las controversias entre sus trabajadores y las que se originen entre el Instituto Estatal Electoral y sus trabajadores.

c) Elegir de entre sus magistrados miembros al presidente del Tribunal;

d) Designar o remover a propuesta del presidente, al secretario general, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal administrativo;

e) Aprobar y en su caso modificar el Reglamento Interno del Tribunal, y ordenar su publicación;

f) Aprobar el presupuesto del Tribunal;

g) Conducir las relaciones con los otros Tribunales Electorales, y

h) Las demás que le asigne la Constitución y este Código.

ARTÍCULO 248

El Tribunal funcionará siempre en Pleno, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas.

a) (Derogado)

b) (Derogado)

c) (Derogado)

d) (Derogado)

e) (Derogado)

f) (Derogado)

g) (Derogado)

h) (Derogado)

i) (Derogado)

ARTÍCULO 249

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral tendrán las siguientes atribuciones:

- a)** Asistir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones a las que sean convocados por el presidente del Tribunal;
- b)** Resolver en forma colegiada los asuntos de su competencia;
- c)** Formular los proyectos de resolución de los expedientes que le sean turnados para tal efecto;
- d)** Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de su secretario los proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- e)** Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración;
- f)** Formular voto particular o voto razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución y solicitar que se agregue al expediente;
- g)** Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a sus expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría, o formular voto particular, que deberá formar parte integrante de la resolución que se dicte, siempre y cuando se emita y glose antes de que se pase para engrose y firma el proyecto de mayoría;
- h)** Realizar los engroses de los fallos aprobados cuando sean designados para tal efecto;
- i)** Cuando corresponda revisar y dirigir el trámite y substanciación de los medios de impugnación, y
- j)** Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 250

Los magistrados durante el tiempo de su ejercicio no podrán desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de municipios o de particulares, salvo aquéllos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia cuando sean compatibles con el ejercicio de la Magistratura.

ARTÍCULO 251

1. El presidente del Tribunal Estatal Electoral propondrá al Pleno del mismo los nombramientos de jueces, secretarios, actuarios y personal auxiliar que considere necesarios para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver dicho órgano jurisdiccional.

2. El Tribunal contará, además, con un secretario general nombrado también por el Pleno, a propuesta de su presidente. El secretario general del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal;
- b)** Dar cuenta, tomar las votaciones y redactar el acta respectiva;
- c)** Dictar, previo acuerdo con el presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- d)** Autorizar, con su firma, los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para tal efecto, el secretario gozará de fe pública;
- e)** Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Pleno;
- f)** Comunicar a los organismos electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;
- g)** Cumplir las tareas que le encomienden el Pleno y el presidente del Tribunal, y
- h)** Las demás que le otorgue este Código. Los actuarios serán los encargados de notificar las resoluciones que dicte el Tribunal.

ARTÍCULO 251 Bis

Son facultades del presidente del Tribunal Estatal Electoral:

- a)** Convocar a los miembros del Tribunal para la instalación, inicio de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones cuando fuere necesario, en los términos de este Código;
- b)** Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y vigilar que se conserve el orden durante las sesiones;
- c)** Proponer al Pleno del Tribunal los nombramientos de secretario general, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, y personal técnico administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- d)** Representar permanentemente al Tribunal ante toda clase de autoridades y otorgar poderes para pleitos y cobranzas;
- e)** Despachar la correspondencia del Tribunal;

- f)** Comunicar a los organismos electorales, para su cumplimiento, las resoluciones que dicte el Tribunal;
- g)** Elaborar, y una vez aprobado por el Pleno, enviar el proyecto de presupuesto del Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, por conducto del funcionario que éste designe;
- h)** Rendir un informe ante el Pleno del Tribunal, en sesión ordinaria, al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la administración del mismo y de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación, e
- i)** Las demás que le confieren las leyes.

ARTÍCULO 252

El secretario general nombrado por el Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Dar cuenta, tomar las votaciones y redactar el acta respectiva en cada una de las sesiones;
- b)** Dictar, previo acuerdo con el presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- c)** Autorizar con su firma los libros de actas y los acuerdos del Tribunal, expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo; para tal efecto, el secretario gozará de fe pública;
- d)** Supervisar el debido funcionamiento de los archivos del Pleno;
- e)** Comunicar a los organismos electorales las resoluciones que se pronuncien sobre la expedición de constancias de mayoría;
- f)** Cumplir las tareas que le encomienden el Pleno y el presidente del Tribunal;
- g)** Realizar las notificaciones de las resoluciones recaídas en los expedientes, en ausencia o por impedimento de los actuarios, y
- h)** Las demás que le otorgue este Código.

ARTÍCULO 252-Bis

Los secretarios del Tribunal deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano en Pleno goce de sus derechos;
- II.** Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III.** Ser Licenciado en Derecho con título oficialmente expedido;
- IV.** Aprobar un examen de oposición teórico y práctico en sesión pública, ante un jurado compuesto por magistrados del Tribunal Estatal Electoral, y
- V.** Ser de honradez y probidad notorias. En igualdad de condiciones, serán preferidas aquellas personas que acrediten su conocimiento en Derecho Electoral.

ARTÍCULO 253

Corresponde a la Secretaría General conjuntamente con la Presidencia:

- a)** Admitir los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, así como los escritos de las partes en los procesos;
- b)** Proponer al Pleno el desechamiento de los medios de impugnación cuando sea manifiesta su notoria improcedencia;
- c)** Integrar los expedientes para el trámite de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal, y
- d)** Turnar los expedientes en estado de sentencia para su estudio y resolución a los magistrados del Tribunal. Para tal efecto, la Secretaría General contará con los recursos humanos y técnicos que sean necesarios.

e) (Derogado)

f) (Derogado)

g) (Derogado)

h) (Derogado)

i) (Derogado)

ARTÍCULO 254

1. Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral, se rigen por lo dispuesto en la Constitución Local y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
2. Los magistrados electorales no podrán ser removidos de sus cargos, por las mismas causas que lo fueren los magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
3. Las excusas por impedimento legal para conocer de un asunto presentado por un magistrado electoral, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno.

4. Los magistrados electorales están impedidos para conocer de aquellos asuntos en que se actualice cualquiera de las hipótesis que rigen a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en casos semejantes.

5. Los magistrados electorales y los servidores del Tribunal, en los términos de la legislación aplicable, cumplirán con la obligación respecto a la declaración de su situación patrimonial ante la Contraloría del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 255

1. Durante el año del proceso electoral todos los días y horas del año son hábiles y en los años en que no haya elecciones, el horario de labores se sujetará a las necesidades del servicio.

2. Los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral están obligados a prestar sus servicios durante los horarios que señale el Reglamento Interno tomando en cuenta lo que dispone el párrafo anterior.

3. Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores y personal del Tribunal con los horarios, y carga de trabajo que hubiesen desahogado.

4. Las licencias serán otorgadas por el Pleno del Tribunal a los servidores públicos y empleados, aplicándose en lo conducente lo que dispone el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 255-Bis

1. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral. Para la promoción, substanciación y resolución del medio de impugnación correspondiente, serán hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

2. El servidor del Instituto Estatal Electoral o Tribunal Estatal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrán inconformarse mediante demanda que presenten ante el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación correspondiente.

3. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación de la demanda, la que debe producirse en el improrrogable término de cuatro días. La prueba confesional a cargo del consejero presidente o del director general del Instituto, será desahogada mediante oficio, siempre que se trate de hechos propios no reconocidos por la autoridad y relacionados con la *litis*. El Pleno resolverá en forma definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia mencionada.

4. En caso de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor, la autoridad podrá negarse a reinstalarlo, pagándole indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año de trabajo, por concepto de prima de antigüedad.

LIBRO SÉPTIMO DE LAS NULIDADES, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 256

1. Las nulidades establecidas en este Código podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa o la elección para ayuntamientos o gobernador, así como la elección en la circunscripción plurinominal.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Estatal Electoral, respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal o de la circunscripción plurinominal, modifican exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

3. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal correspondiente;

- b)** Cuando se ejerza violencia física sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de las votaciones de casilla;
- c)** Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d)** Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que este Código señala;
- e)** Cuando sin causa justificada se realice el cómputo y escrutinio en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por este Código;
- f)** Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h)** Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por este Código, e
- i)** Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

ARTÍCULO 257

Una elección será nula:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere al artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

- a)** Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral, y
- b)** Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquéllos que tengan hasta 5 secciones;
2. El 40% en aquéllos que tengan hasta 10 secciones;
3. El 30% en aquéllos que tengan hasta 30 secciones, y
4. El 20% en aquéllos que tengan más de 30 secciones.

Esto siempre y cuando los motivos de nulidad sean determinantes para el resultado de la elección.

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio, y

III. Cuando se hayan cometido violaciones substanciales en la jornada de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones substanciales:

- a)** La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no llene las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b)** La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección, y
- c)** La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por este Código.

IV. Cuando no se instalen el 20 % de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

V. Cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en este Código.

ARTÍCULO 258

1. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.
2. Asimismo, ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS DECLARACIONES DE NULIDAD Capítulo Único

ARTÍCULO 259

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 260

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados o concejales de representación proporcional que deban atribuirse a un partido político tomará el lugar del declarado no elegible el que lo siga en la lista correspondiente al mismo partido.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Primero

De los Recursos y su Interposición

ARTÍCULO 261

Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos del presente Libro.

ARTÍCULO 262

Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:

a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;

b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y

c) Recurso de inconformidad: para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

ARTÍCULO 263

1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos:

a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los Consejos General, Distritales o Municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

ARTÍCULO 264

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral y requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y el cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

2. No se requerirá el escrito de protesta cuando se impugne la votación recibida en una casilla a que se refiere el inciso d) del párrafo tercero del artículo 218, o se haga valer la causal de nulidad contenida en el inciso d) del párrafo tercero del artículo 256 de este Código, o cuando se impugnen, por contener errores aritméticos, las actas de cómputo de las elecciones de gobernador, de diputados de mayoría relativa o de cómputo de circunscripción plurinominal.

3. El escrito de protesta deberá contener:

a) El partido político que lo presenta;

- b)** La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
 - c)** La elección que se protesta;
 - d)** La causa por la que se presenta la protesta;
 - e)** La narración sucinta de los hechos que estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;
 - f)** El nombre, firma y cargo partidario de quien presenta;
 - g)** Cuando el escrito de protesta se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan, debiendo observarse las reglas previstas en los incisos y d) de este párrafo;
 - h)** Nombre y domicilio del partido político tercero interesado, que se considere pueda ser afectado por el recurso interpuesto, e
 - i)** Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezca en los términos del artículo 276 este Código.
- 4.** El escrito de protesta deberá presentarse ante mesa directiva de casilla al término del escrutinio cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que dé inicio la sesión cómputo final.
- 5.** De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o sellar de recibida una copia respectivo escrito, los funcionarios de la casilla o Consejo Distrital o Municipal ante el que presente.

ARTÍCULO 265

- 1.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos considerarán de veinticuatro horas.
- 2.** Durante los dos años anteriores al del proceso electoral, son hábiles los días lunes a viernes cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio.
- 3.** El cómputo de los plazos se hará a partir del siguiente de aquél en que se hubiera notificado acto o la resolución correspondiente, salvo dispuesto en el artículo 271 de este Código.

ARTÍCULO 266

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

ARTÍCULO 267

Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

ARTÍCULO 268

1. El recurso de inconformidad deberá interponerse:

- a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que concluya el cómputo municipal, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva por nulidad de la votación en una o varias casillas y para solicitar la nulidad de la elección a concejales municipales;
- b)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva por nulidad de la votación en casilla para la elección de diputados de mayoría relativa y de gobernador del Estado o para solicitar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, y
- c)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo de circunscripción plurinominal, para solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

2. En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales, así como individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones a concejales, diputados de mayoría relativa o gobernador del Estado. Asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo para la asignación de diputados de representación proporcional.

Capítulo Segundo De las Notificaciones

ARTÍCULO 269

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

2. Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso, de los autos y resoluciones que le recaigan.

ARTÍCULO 270

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el presente Código.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación se hará constar esta circunstancia en la cédula.

ARTÍCULO 271

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 272

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado en la ciudad de Oaxaca o por estrados;

b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución, y

c) A los terceros interesados, por correo certificado.

ARTÍCULO 273

1. Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los órganos del Instituto correspondientes, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

2. A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

ARTÍCULO 274

Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad de Oaxaca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de esta última;

b) Al Consejo General del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios, y

c) En su caso, a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección de gobernador o concejales.

ARTÍCULO 275

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del periódico oficial o los diarios o periódicos de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal, o en los lugares públicos, en los términos de este Código.

Capítulo Tercero

De las Partes

ARTÍCULO 276

1. Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

- a) El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;
- b) La autoridad, que será el órgano del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna, y
- c) El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, conforme a las reglas siguientes:

- a) Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;
- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos, o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- c) Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del recurso interpuesto o del escrito presentado por su partido político, y
- e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

Capítulo Cuarto

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 277

El órgano del Instituto que corresponda y el Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que consideren evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes.

ARTÍCULO 278

1. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano cuando:

- a) No se interpongan por escrito ante el órgano competente para resolverlos;
- b) No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- c) Sean promovidos por quien no tenga legitimación o interés legítimo en los términos de este Código;
- d) Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- e) No se ofrezcan las pruebas correspondientes o no se aporten en los plazos señalados por este Código, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- f) No se señalen agravios o los que se expongan, manifiestamente no tengan una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;
- g) No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para el recurso de inconformidad, y
- h) Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

ARTÍCULO 278-A

Procede el sobreseimiento de los recursos:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente;
- b) Cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos;
- c) Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el recurso, y
- d) Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, previstas en el párrafo primero del artículo anterior.

Capítulo Quinto

De la Acumulación

ARTÍCULO 279

1. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

2. El Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

Capítulo Sexto

Reglas de Procedimiento para los Recursos

ARTÍCULO 280

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a)** Deberán presentarse por escrito;
- b)** Se hará constar el nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- c)** En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;
- d)** Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y el órgano del Instituto responsable, así como los agravios que el mismo cause;
- e)** Se deberán mencionar con claridad los agravios que le causen el acto o resolución impugnados, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- f)** Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionando aquéllas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, y
- g)** Contener el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. En el caso del recurso de inconformidad se deberá señalar claramente:

- a)** El cómputo municipal, distrital, ya sea de diputados de mayoría o de gobernador, o de circunscripción plurinominal que se impugna;
- b)** La elección que se impugna;
- c)** La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso, y
- d)** La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

3. Cuando se omita algunos de los requisitos señalados en los incisos c) al f) del párrafo primero de este artículo, el órgano del Instituto competente o el Tribunal, requerirán por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 281

Los recursos de revisión, de apelación y el de inconformidad se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución.

ARTÍCULO 282

1. El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 280 párrafo 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

3. Los escritos mencionados en el párrafo anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a)** Hacer constar el nombre del partido político y su domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- b)** Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral competente;
- c)** Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente;
- d)** Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, y
- e)** Contener el nombre y la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 283

1. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad deberá hacer llegar al órgano competente del propio Instituto o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

a) El escrito mediante el cual se interpone;

b) La copia del documento en que conste el acto de resolución impugnado o, en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;

c) Las pruebas aportadas;

d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;

e) Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;

f) En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que obren en su poder, y

g) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

ARTÍCULO 284

1. Recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente, el presidente del mismo lo turnará al secretario para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos señalados en el artículo 280, párrafo 1. En todo caso se procederá conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 280 y párrafo 2 del artículo 282 de este Código.

2. Si el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al órgano competente en la primera sesión que celebre después de su recepción. La resolución que se dicte en la sesión será engrosada por el secretario en los términos que determine el órgano.

3. Si el órgano del Instituto que remitió el recurso omitió algún requisito, el secretario del órgano competente lo hará de inmediato del conocimiento de su presidente para que éste requiera la complementación de el o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el plazo del artículo anterior. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

ARTÍCULO 285

Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. El recurso de apelación será substanciado por un juez instructor quien integrará el expediente y lo turnará al magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública correspondiente.

ARTÍCULO 286

1. El recurso de inconformidad, una vez recibido el expediente por el Tribunal será turnado de inmediato a un juez instructor quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que cumpla con lo dispuesto en su caso, en el párrafo 3 del artículo 280 de este Código.

2. En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

3. Si de la revisión que realice el juez instructor encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

4. Si el recurso reúne todos los requisitos, el juez instructor dictará el auto de admisión correspondiente ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 287

1. El juez instructor realizará todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

2. Substanciado el expediente del recurso de inconformidad por el juez instructor, será turnado por el presidente al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la decisión del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 288

1. En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
 - b) Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
 - c) Cuando el presidente del Tribunal considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación, y
 - d) Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.
2. En casos extraordinarios el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 289

1. El presidente del Tribunal deberá ordenar que se fije en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.
2. El Tribunal determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

ARTÍCULO 290

1. El presidente del Tribunal, a petición del juez instructor, podrá requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades federales, estatales o municipales cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.
2. Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.
3. En casos extraordinarios el presidente del Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Capítulo Séptimo

De las Pruebas

ARTÍCULO 291

1. En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales;
- b) Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- c) Pericial;
- d) Presuncionales;
- e) Instrumental de actuaciones, y
- f) Testimonial.

2. Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos municipales, distritales y de circunscripción plurinominal. Serán actas oficiales las que constan en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

3. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

4. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

5. Se entiende por prueba presuncional, además de aquéllas que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recogido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

6. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

7. La testimonial también podrá ser ofrecida y admitida

cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

ARTÍCULO 292

1. Los medios de prueba admitidos serán valorados por los órganos del Instituto y por el Tribunal acudiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, debiendo respetar las reglas incluidas en el presente artículo.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos del Instituto o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

ARTÍCULO 293

1. El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

2. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

ARTÍCULO 294

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Capítulo Octavo

De las Resoluciones

ARTÍCULO 295

1. Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes del órgano del Instituto que sea competente en la primera sesión que celebren después de su presentación, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de que fueron presentados.

2. Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

3. Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

a) El 15 de octubre del año del proceso electoral, en caso de que se refieran a la elección para diputados al Congreso del Estado;

b) El 30 de septiembre del año de la elección, en caso de que se impugne la elección del gobernador;

c) El 15 de noviembre del año electoral, cuando se impugnen las elecciones municipales.

ARTÍCULO 296

1. Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

2. Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 297

1. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

a) La fecha, lugar y órgano que la dicta;

b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y valoración de las pruebas;
- e) Los fundamentos legales de la resolución;
- f) Los puntos resolutivos, y
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 298

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.
2. Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables salvo el caso previsto en el párrafo 1 del artículo 296 de este Código.

ARTÍCULO 299

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:
 - a) Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal;
 - b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 256 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de concejales y diputados de mayoría relativa;
 - c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla de concejales o de una fórmula de candidatos a diputados, por los consejos municipales y distritales competentes; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal y distrital respectivas;
 - d) Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejos Municipal o Distrital correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 257 del presente Código;
 - e) Declarar la nulidad de cómputos de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 268 de este Código, y
 - f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección del gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en el artículo 256 de este Código; y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

ARTÍCULO 300

El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección municipal, de diputados de mayoría relativa o la del cómputo de circunscripción plurinominal con fundamento en las causales señaladas en este Código.

ARTÍCULO 301

(Derogado)

ARTÍCULO 302

(Derogado)

ARTÍCULO 303

(Derogado)

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 304

El Instituto Estatal Electoral informará a las autoridades competentes de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias, o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, para los efectos previstos por la ley, y
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

ARTÍCULO 305

1. El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en los asuntos políticos del Estado.

2. En caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional procederá a informar de inmediato a las autoridades competentes para que le aplique lo que dispongan las leyes respectivas.

3. En caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 306

A los notarios públicos que sin causa justificada dejen de realizar las actividades señaladas por el artículo 212 de este Código, se les revocará la patente para el ejercicio notarial. En estos casos, el Consejo General del Instituto notificará dicha situación al Ejecutivo del Estado, quien concediendo la garantía de audiencia al perjudicado, dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 307

El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los observadores electorales por no sujetar su actividad a las disposiciones o abstención que le señale el artículo 7 párrafo 3 de este Código. Al efecto el Instituto Estatal Electoral podrá imponerles una sanción consistente en multa de 20 a 100 salarios mínimos.

ARTÍCULO 308

1. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo;

b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

d) Con la suspensión de su registro como partido político, y

e) Con la cancelación de su registro como partido político.

2. Las sanciones previstas en el párrafo anterior podrán ser impuestas cuando los partidos políticos:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 39 y demás disposiciones aplicables de este ordenamiento;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal Electoral;

c) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 143-B de este ordenamiento, y

d) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

4. Las sanciones previstas en los incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo, sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

ARTÍCULO 309

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto podrán ser recurridas ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos previstos por este ordenamiento. En caso de que el Tribunal no se encuentre en funciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 246 Bis de este Código, para lo cual dicho Tribunal se reintegrará de la manera como funcionó durante el proceso electoral inmediato anterior.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Estatal Electoral, deberán ser pagadas en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado mediante aviso al director del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

ARTÍCULO 310

El partido político que viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto recibido indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más; si la infracción es sistemática, el Consejo General podrá suspender su registro.

ARTÍCULO 311

1. Para los efectos previstos en este Título, sólo podrán ser admitidas las pruebas que señala el artículo 291 de este Código.
2. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito con que se comparezca a procedimiento.
3. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

ARTÍCULO 312

(Derogado)

ARTÍCULO 313

Se procederá a la cancelación del registro ante el Instituto Estatal Electoral de todos aquellos partidos políticos estatales o nacionales que ante él se encuentren registrados que:

- a) Acuerden la no participación de sus candidatos electos en el Colegio Electoral, y
- b) No acrediten representantes ante el propio Instituto Estatal Electoral, en los términos de este Código, o bien, queden sin representación durante dos sesiones consecutivas, previa notificación de la primera ausencia. Tratándose de partidos políticos nacionales que incurran en los supuestos anteriores, el Instituto Estatal Electoral, independientemente de haber procedido a la cancelación de su registro, dará los avisos respectivos al Instituto Federal Electoral para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 314

Ninguna suspensión de derechos políticos, suspensión o cancelación de registro de que tratan los artículos anteriores, podrán acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

ARTÍCULO 315

En todos los casos de cancelación de registro, la resolución que la determine deberá estar debidamente fundada y motivada y publicarse en la misma forma que el otorgamiento del registro.

ARTÍCULO 316

Cuando en este capítulo se haga referencia a alguna multa se entenderá que se refiere al salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometer el delito o infracción.

ARTÍCULO 317

Las sanciones previstas a las infracciones de este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder al responsable, conforme al Código Penal del Estado, por la misma conducta.

TRANSITORIOS

Artículos transitorios del decreto número 185, de fecha 30 de enero de 1992, por el que decreta el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, publicado en el periódico oficial del 12 de febrero de 1992

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto número 154 de fecha 6 de noviembre de 1979 y sus reformas y adiciones aprobadas por decreto del 28 de julio de 1989.

TERCERO.- Los bienes correspondientes a la Comisión Estatal Electoral pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Para los procesos electorales de 1992, el Instituto Estatal Electoral, el Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local, en el ámbito de su competencia, ajustarán los plazos correspondientes para la integración de los diversos órganos electorales.

QUINTO.- Para los efectos de las elecciones de 1992, las organizaciones o agrupaciones políticas que hayan celebrado actividades de este tipo durante dos años anteriores al entrar en vigencia este Código tendrán derecho a solicitar registro condicionado, acreditando ante el Instituto la realización de esas actividades políticas. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de enero de 1992. ARQ. MANUEL DE JESÚS ORTEGA GÓMEZ.- Diputado Presidente.- Rúbrica.- LIC. ALVARO JIMÉNEZ SORIANO.- Diputado Secretario.- Rúbrica.- DR. ARTURO BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca de Juárez, Oax., 30 de Enero de 1992.- LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.- Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- ING. LINO CELAYA LURÍA.- Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.

Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 12 de Febrero de 1992.

TRANSITORIOS

Artículos transitorios del decreto número 279, de fecha 12 de mayo de 1995, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, publicado en el periódico oficial del 13 de mayo de 1995.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Órganos electorales: la elección del presidente y los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto deberá ser realizada por la Cámara de Diputados a más tardar 20 días después del día de entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- La designación de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral que deberá actuar el proceso electoral de 1995 se efectuará a más tardar en julio de 1995.

CUARTO: El presidente y los consejeros ciudadanos que actuarán en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1995 y podrán ser ratificados.

QUINTO.- La LVI Legislatura de la Cámara de Diputados procederá a ratificar o en su caso nombrar al presidente y a los consejeros ciudadanos para el periodo 1996-1998, en su primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legal.

SEXTO.- Las disposiciones del artículo 10 incisos d), e) y f), entrarán en vigor a partir del proceso electoral de 1998.

SÉPTIMO.- Las disposiciones contenidas en la fracción 2 del artículo 63 entrarán en vigor a partir del proceso electoral de 1998; por lo que para el proceso electoral de 1995, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral será electo por las dos terceras partes del Congreso en base a una terna presentada por el titular del Ejecutivo. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 12 de mayo de 1995. LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.- Diputado Presidente.- Rúbrica.- LIC. RENATO RAFAEL LUIS ESPERANZA.- Diputado Secretario.- Rúbrica.- DR. FEDERICO CABRERA CAMPOS.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca de Juárez, a 12 de mayo de 1995.- LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO.- Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.- Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

Artículos transitorios del decreto número 281, de fecha 24 de mayo de 1995, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, publicado en el periódico oficial Extra del 24 de mayo de 1995.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La designación de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral que deberán actuar en el proceso electoral de 1995, se efectuará a más tardar en julio de 1995. Hasta en tanto el Congreso del Estado no designe a los integrantes del Tribunal Estatal Electoral en términos de las fracciones 2 y 3 del artículo 246 seguirán en funciones los integrantes de dicho Tribunal designados hasta antes de la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 63, entrarán en vigor a partir del proceso electoral de 1998; por lo que para el proceso electoral de 1995 el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, será electo por las dos terceras partes del Congreso, en base a una terna presentada por el titular del Ejecutivo, hasta en tanto el Consejo General seguirá funcionando con el presidente y consejeros magistrados designados hasta antes de la entrada en vigor de este decreto. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 24 de mayo de 1995. C. MOISÉS MARCELO TOSCANO CLAVEL.- Diputado Presidente.- Rúbrica.- DR. FEDERICO CABRERA CAMPOS.- Diputado Secretario.- Rúbrica.- ING. JOSÉ MARÍA RAMOS CASTILLO.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca de Juárez, a 24 de mayo de 1995.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.- Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.

TRANSITORIO

(Artículo transitorio del decreto número 328, de fecha 30 de agosto de 1995, por el que se reforma la denominación del Libro Cuarto, Título Único y el artículo 136, párrafo primero del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, publicado en el periódico oficial del 14 de septiembre de 1995)

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de agosto de 1995. ING. ANDRÉS CASTILLEJOS JIMÉNEZ.- Diputado Presidente.- Rúbrica.- ING. JOSÉ MARÍA RAMOS CASTILLO.- Diputado Secretario.- Rúbrica.- C. EFRAÍN ARTURO LÓPEZ ALVARADO.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, a 30 de agosto de 1995.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.- Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

Artículos transitorios del decreto número 325, de fecha 30 de agosto de 1995, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, publicado en el periódico oficial del 30 de septiembre de 1995.

PRIMERO.- Los artículos 19 apartado 1 y 2; 20; 135 y 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, entrarán en vigor en el proceso electoral ordinario estatal a celebrarse en el año 1998.

SEGUNDO.- Los artículos 246; 247 inciso d) y 295 apartado 3 inciso c) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de agosto de 1995. ING. ANDRÉS CASTILLEJOS JIMÉNEZ.- Diputado Presidente.- Rúbrica.- ING. JOSÉ MARÍA RAMOS CASTILLO.- Diputado Secretario.- Rúbrica.- C. EFRAÍN ARTURO LÓPEZ ALVARADO.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, a 30 de agosto de 1995.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.- Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

Artículos transitorios del decreto número 203, de fecha 30 de septiembre de 1997, por el que se reforman, adicionan, derogan, habilitan en su numeral diversos artículos, se reforma el nombre del Libro Cuarto y se adicionan cinco capítulos al mismo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, publicado en el periódico oficial Extra del 1o. de octubre de 1997.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente decreto.

TERCERO.- Los consejeros ciudadanos en funciones continuarán con su encargo, como consejeros electorales, por el periodo para el que fueron electos.

CUARTO.- Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro en la última elección federal pero conserven representante o representantes populares dentro del Congreso del Estado y conserven el 1.5% de votación que señala el Código Electoral Estatal para que un partido conserve su registro, serán considerados solamente para la elección de 1998 como partido político con registro local y recibirá el mismo tratamiento.

QUINTO.- En todos los artículos que se haga referencia a consejeros ciudadanos se entenderá a consejeros electorales. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de septiembre de 1997. TOMÁS JOSÉ ACEVEDO ROSAS.- Diputado Presidente.- Rúbrica.- ROSALÍO MENDOZA CISNEROS.- Diputado Secretario.- Rúbrica.- HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca de Juárez, a 30 de septiembre de 1997.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.

TRANSITORIO

Artículo transitorio del decreto número 205, de fecha 9 de octubre de 1997, por el que se adiciona el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, publicado en el periódico oficial Extra del 9 de octubre de 1997.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 9 de octubre de 1997. ELPIDIO DESIDERIO CONCHA ARELLANO.- Diputado Presidente.- Rúbrica.- ROSALÍO MENDOZA CISNEROS.- Diputado Secretario.- Rúbrica.- HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca de Juárez, Oax. a 9 de octubre de 1997.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.